

---

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

**Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 15(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte de que no se amerita la elaboración de un expediente de hechos**

<b>Peticionarios:</b>	Greenpeace México, A.C.; Frente Democrático Campesino; Unión Nacional de Productores Agropecuarios, Comerciantes, Industriales y Prestadores de Servicio El Barzón, A.C. (“El Barzón, A.C.”), y Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A.C.
<b>Representados por:</b>	Greenpeace México, A.C.
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Petición original</b>	28 de enero de 2009
<b>Petición revisada</b>	5 de febrero de 2010
<b>Fecha de esta determinación:</b>	20 de diciembre de 2010
<b>Núm. de petición:</b>	<b>SEM-09-001 (Maíz transgénico en Chihuahua)</b>

---

## I. ANTECEDENTES

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las “Directrices”). Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN y las Directrices, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias— no prosigue con el trámite de la petición.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar la página de peticiones ciudadanas en el sitio web de la CCA: <<http://www.cec.org/citizen/?varlan=es>>.

2. El 28 de enero de 2009 Greenpeace México,<sup>2</sup> el Frente Democrático Campesino, El Barzón, A.C., y el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A.C. (los “Peticionarios”) presentaron ante el Secretariado de la CCA una petición ciudadana en conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”). En ella, los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental por cuanto respecta al control, inspección, investigación y evaluación de riesgos del maíz transgénico en Chihuahua, México.
3. El 6 de enero de 2010, el Secretariado determinó que la petición no cumplía con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) del ACAAN y, con base en el apartado 6.2 de las Directrices, notificó a los Peticionarios que contaban con 30 días para presentar una petición que cumpliera con los criterios de dicho artículo. El 5 de febrero de 2010, los Peticionarios presentaron ante el Secretariado una petición revisada en conformidad con el artículo 14(1) del Acuerdo.
4. El 3 de marzo de 2010, el Secretariado consideró que la petición SEM-09-001 satisfacía los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) del ACAAN y solicitó, en conformidad con los criterios del artículo 14(2), una respuesta del gobierno de México, informándole que contaba con un plazo de 30 días, es decir, hasta el 1 de abril de 2010. El 19 de marzo de 2010, el Secretariado recibió una notificación del gobierno de México por el que solicitaba extender el plazo a 60 días, en conformidad con el artículo 14(3) del ACAAN y el inciso 9.2 de las Directrices. El 19 de marzo de 2010, el Secretariado informó al gobierno de México que esperaba su respuesta hasta el 3 de mayo de 2010.
5. El 3 de mayo de 2010 el Secretariado recibió una respuesta de México a la petición SEM-09-001. Asimismo, el 7 de mayo la Parte envió una versión de su respuesta para su divulgación al público.
6. Luego de analizar la petición a la luz de la respuesta de México, el Secretariado determina que la petición SEM-09-001 no amerita la elaboración de un expediente de hechos. Mediante la presente determinación, y en conformidad con el inciso 9.6 de las Directrices, el Secretariado explica las razones de su determinación.

## II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

### A. La petición original

7. Los Peticionarios aseveran que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat); la Procuraduría General de la República (PGR); la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa); la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo

---

<sup>2</sup> Entre la fecha de presentación de la petición SEM-09-001 y el 27 de marzo de 2009, el Secretariado recibió 5,728 correos electrónicos de personas que solicitaron adherirse y formar parte de la petición. Todas las solicitudes vinieron de la misma dirección de correo electrónico: [write-a-letter@smtp-gw.greenpeace.org](mailto:write-a-letter@smtp-gw.greenpeace.org).

Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa); la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (Cibiogem) están incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva la legislación ambiental.<sup>3</sup>

8. En la petición, los Peticionarios señalan que tales dependencias mexicanas omiten la aplicación efectiva de los artículos 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “**Constitución Federal**”); los artículos 5, 6, y 7 del **ACAAN**; los artículos 1, 2, 8, 9, 10, 15 y 16 del Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología (el “**Protocolo de Cartagena**”); los artículos 2: fracciones I, II, VI, VII, XI, XII y XIII, 9: fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 12, 13, 17, 18, 28, 29, 32: fracción I, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 86, 87, 88, 101, 102, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 119 y 120 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (**LBOGM**); los artículos 1, 2: fracción III, 15, 160, 161, 164, 165, 166, 170, 170 *Bis*, 182, 189, 190, 191, 192, 193, 198, 201, 202, 203 y 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y los artículos 420 *Ter*, 421 y 422 del Código Penal Federal (**CPF**). Los Peticionarios aseveran, además, que México no ha puesto en marcha diversas recomendaciones incluidas en el informe *Maíz y biodiversidad: efectos del maíz transgénico en México*, elaborado por el Secretariado de la CCA conforme al artículo 13 del **ACAAN**.<sup>4</sup>
9. Los Peticionarios apuntan que en el estado de Chihuahua, clasificado por el Instituto Nacional de Ecología (INE) como una región de alta diversidad de maíz, se tiene registro de la presencia de 23 razas de maíz criollo y dos de teocintle.<sup>5</sup> Afirman que, a pesar de haberse documentado un caso de flujo génico de maíz transgénico hacia las variedades convencionales, no se están aplicando medidas de bioseguridad previstas en la legislación ambiental citada en la petición.<sup>6</sup>
10. Los Peticionarios aluden a la supuesta “omisión por parte de las autoridades mexicanas para adoptar medidas que garanticen un nivel adecuado de protección de las variedades nativas e híbridas de maíz frente a semillas GM [genéticamente modificadas]” ingresadas al territorio mexicano y sembradas —supuestamente— en Chihuahua.<sup>7</sup> Aseveran que hay ausencia de medidas para controlar y supervisar centros de almacenamiento, distribución y comercialización de semillas GM. Asimismo, señalan que no se han puesto en marcha medidas previstas en la legislación ambiental, tales como la evaluación del riesgo y el acuerdo fundamentado previo, necesarias para una adecuada revisión y control aduanal del maíz transgénico importado a México.<sup>8</sup> Los Peticionarios aseguran que en el estado de Chihuahua se importa, distribuye y cultiva maíz transgénico, en contravención a la legislación ambiental citada en la petición. Por último, afirman que no han sido

---

<sup>3</sup> Petición original, p. 2.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pp. 5, 7, 9, 10, 11, 12 y 13.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 1.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 8.

notificados del avance de una denuncia presentada ante la PGR, relacionada con el supuesto cultivo ilegal de maíz transgénico.<sup>9</sup>

## B. La petición revisada

11. En respuesta a la determinación del 6 de enero de 2010 del Secretariado, los Peticionarios presentaron el 5 de febrero de 2010 una versión revisada de su petición. En ella, además de aludir a las disposiciones citadas en la petición original,<sup>10</sup> aseveran que México está omitiendo la aplicación efectiva de los artículos 3 y 12 de la LBOGM, y 161, 162, 163, 164, 167, 169 y 171 de la LGEEPA.
12. Los Peticionarios reiteran las aseveraciones centrales de la petición original e incluyen información adicional, en particular, relativa a dos denuncias presentadas ante la PGR por supuestos hechos que pueden constituir delitos tipificados en el CPF;<sup>11</sup> asimismo, incluyen documentos sobre una queja presentada ante la Sagarpa y remitida a la Profepa;<sup>12</sup> amplían sus explicaciones sobre cómo supuestamente se está omitiendo la aplicación de la Constitución Federal, la LBOGM, la LGEEPA y el CPF, y presentan argumentos para la consideración del Protocolo de Cartagena como legislación ambiental en los términos del ACAAN.<sup>13</sup>
13. Los Peticionarios citan información relativa a una averiguación previa en la que presuntamente se pone en evidencia la supuesta falta de capacidad técnica por parte de agentes de la PGR para recabar información sobre predios en los que —aseveran— se siembra maíz transgénico;<sup>14</sup> relatan la supuesta falta de capacidad de inspectores de la Profepa para obtener muestras de material genético;<sup>15</sup> apuntan a la supuesta dilación para integrar adecuadamente una averiguación previa;<sup>16</sup> indican que a dos años de haber interpuesto denuncias ante la autoridad penal investigadora, desconocen cuál es el estado que éstas guardan,<sup>17</sup> y aseveran que dada la falta de transparencia, no hay certidumbre sobre las acciones y medidas de mitigación que el gobierno de México pueda estar realizando.<sup>18</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 4-6.

<sup>10</sup> El Secretariado nota que la petición revisada ya no hace cita de los artículos 17 de la Constitución Federal; 5, 6 y 7 del ACAAN; 2: fracciones I, II, VI, VII, XII y XIII, 12, 28, 29, 102, 110 y 111 de la LBOGM, y 1 y 2: fracción III de la LGEEPA. Asimismo, los Peticionarios no refieren como legislación ambiental las recomendaciones del reporte *Maíz y biodiversidad: efectos del maíz transgénico en México*, publicado por el Secretariado de la CCA en conformidad con el artículo 13 del ACAAN.

<sup>11</sup> Petición revisada, pp. 3-6.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 7-10.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> *Idem.* Los Peticionarios agregan que luego de 14 meses de presentada la denuncia, la agencia investigadora emite un acuerdo por el que declara no ser competente para conocer del asunto y haberlo consecuentemente remitido a la delegación de la PGR en Chihuahua.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 7.

14. En la petición revisada, los Peticionarios sostienen que a partir de la entrada en vigor del Protocolo de Cartagena, suscrito por México, las autoridades mexicanas estaban obligadas a aplicar las disposiciones del tratado internacional mediante la LBOGM, que funciona como su instrumento de aplicación. Los Peticionarios reiteran que México “se comprometió a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo [...] a fin de contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección”,<sup>19</sup> pero que el cumplimiento de tal compromiso ha sido omiso, pues no se han tomado las “medidas administrativas y de otro tipo, como podrían ser penales [...]”<sup>20</sup> pertinentes, lo que tiene como efecto —aseveran— la supuesta propagación de casos de contaminación transgénica.<sup>21</sup>
15. Los Peticionarios aseveran que a pesar del ingreso y siembra de maíz genéticamente modificado en la región de Chihuahua, no se cuenta con evaluaciones de riesgo y de acuerdo fundamentado previo; ni medidas adecuadas para controlar y supervisar centros de almacenamiento, distribución y comercialización; ni revisión, monitoreo y vigilancia por parte de autoridades aduanales.<sup>22</sup> Los Peticionarios dan cuenta de que tales hechos suceden en los municipios de Cuauhtémoc, Namiquipa, Buenaventura y Ascensión del estado de Chihuahua.<sup>23</sup>

### C. La respuesta de México

16. El 3 de mayo de 2010, México presentó su respuesta en conformidad con el artículo 14(3) del ACAAN. En ella, la Parte asevera que la petición revisada no satisface los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1), pues —sostiene— hay disposiciones que no satisfacen la definición de “legislación ambiental” del ACAAN, mientras que otras no se relacionan con las aseveraciones de la petición; afirma que el Secretariado no debió solicitar una respuesta a México, pues la petición no satisface los criterios del artículo 14(2); argumenta que no se debe continuar con el trámite de la petición conforme al artículo 14(3), dada la existencia de procedimientos pendientes de resolverse, y señala que, en todo caso, México está realizando actos de aplicación “puntual y efectiva [de] la legislación nacional [...]”<sup>24</sup>
17. Respecto de los artículos 2(1) y (2) del Protocolo de Cartagena, relativos a la adopción de medidas para cumplir con las obligaciones de ese instrumento internacional, México sostiene que la LBOGM es “el instrumento mediante el cual México incorpora a su régimen interno las disposiciones del Protocolo de Cartagena” y que también ha adoptado otras medidas administrativas entre las que se incluyen: la creación de la CibioGem, la constitución de la Red Mexicana de Monitoreo de Organismos Genéticamente

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 9 (subrayado en el original).

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> *Idem.*

<sup>24</sup> Respuesta, p. 54.

Modificados y del Sistema de Información de Organismos Vivos Modificados,<sup>25</sup> así como la puesta en marcha de un Régimen Especial de Protección del Maíz.<sup>26</sup>

18. México señala que los artículos 8, 9 y 10 del Protocolo de Cartagena, relativos a las reglas de notificación para el caso de exportación e importación de organismos vivos modificados, no son aplicables al asunto planteado en la petición, pues “los Peticionarios no proporcionaron información que respalde [sus] aseveraciones [...]”<sup>27</sup> Con independencia de ello, México afirma que, en aplicación de los artículos 8, 9 y 10 del Protocolo de Cartagena, la LBOGM establece el marco jurídico para la importación de organismos genéticamente modificados mediante disposiciones que: otorgan facultades a la SHCP;<sup>28</sup> asientan que los permisos de liberación comercial surten efectos de permisos de importación;<sup>29</sup> prohíben la importación de OGM o sus productos cuando exista prohibición en el país de origen;<sup>30</sup> determinan requisitos para las solicitudes de permiso de liberación al ambiente de OGM en fase experimental, de programa piloto y comercial, sus estudios de riesgo y monitoreo,<sup>31</sup> y establecen sanciones administrativas.<sup>32</sup>
19. México asevera que “ha incorporado puntualmente” los artículos 15 y 16 del Protocolo de Cartagena a su sistema jurídico interno a través de procedimientos administrativos y criterios para la evaluación, monitoreo y gestión del riesgo de las actividades con OGM.<sup>33</sup> Señala que la LBOGM incluye principios para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la normatividad correspondiente,<sup>34</sup> así como de medidas de monitoreo, prevención, control y seguridad en la utilización de OGM.<sup>35</sup>
20. México afirma que, aunque entre los fines de la LBOGM se encuentre el de la protección al ambiente, no puede considerarse que esa ley sea legislación ambiental conforme al ACAAN y que, en todo caso, el Secretariado debió asegurarse del ámbito competencial de las autoridades ambientales mexicanas para determinar si las disposiciones citadas en la petición califican como legislación ambiental.<sup>36</sup> México concluye que el Secretariado extralimitó el ámbito de aplicación del ACAAN al aceptar la LBOGM para su revisión en el procedimiento de peticiones.<sup>37</sup>

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, pp. 18-19.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>28</sup> Respuesta, pp. 20-21. *Cfr.* LBOGM, artículo 32.

<sup>29</sup> Respuesta, p. 21. *Cfr.* LBOGM, artículo 36.

<sup>30</sup> Respuesta, p. 21. *Cfr.* LBOGM, artículo 40.

<sup>31</sup> Respuesta, p. 21. *Cfr.* LBOGM, artículos 42, 43, 50, 51, 55 y 56.

<sup>32</sup> Respuesta, p. 21. *Cfr.* LBOGM, artículo 119: fracción XV.

<sup>33</sup> Respuesta, p. 22. *Cfr.* LBOGM, artículo 2, así como el capítulo III del título segundo denominado “Estudio y evaluación del riesgo” y los artículos 46, 47, 50, 53, 54, 55, 60, 61, 62 y 63.

<sup>34</sup> Respuesta, p. 23. *Cfr.* LBOGM, artículo 9.

<sup>35</sup> Respuesta, p. 23. *Cfr.* LBOGM, artículo 37.

<sup>36</sup> Respuesta, p. 29.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 26.

21. México sostiene que algunas disposiciones no fueron citadas explícitamente por los Peticionarios,<sup>38</sup> en tanto que otras sólo resultan aplicables para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la normatividad en el ámbito de la LBOGM, por lo que no se puede hacer un análisis de aplicación efectiva.<sup>39</sup> Señala también que en algunos casos las disposiciones de referencia son aplicables a la regulación de especies agrícolas<sup>40</sup> o bien su aplicación no compete a la autoridad ambiental.<sup>41</sup> Al respecto, México considera, además, que los artículos 11: fracciones II, IV, VII y VIII, y 15 de la misma ley son los que determinan la competencia de la autoridad ambiental en materia de OGM, pero no fueron citados en la petición.<sup>42</sup> En su respuesta, enfatiza que los Peticionarios debieron citar de disposiciones cuya aplicación corresponde a las autoridades ambientales.<sup>43</sup>
22. México argumenta que la legislación citada en la petición no tiene como propósito principal la protección al ambiente, pues su finalidad —afirma— es la regulación del marco competencial de la SHCP;<sup>44</sup> la creación de un régimen administrativo integral de permisos en materia de liberación de OGM;<sup>45</sup> el establecimiento de requisitos administrativos para el etiquetado e identificación de OGM,<sup>46</sup> y la creación del marco normativo para la realización de actos de inspección y vigilancia,<sup>47</sup> el establecimiento de medidas de seguridad,<sup>48</sup> la imposición de sanciones,<sup>49</sup> la actuación de la Semarnat en el caso de actos y omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente,<sup>50</sup> el establecimiento de un derecho de acción en materia penal para los particulares<sup>51</sup> y el trámite de los recursos administrativos. En suma, la Parte señala que tales disposiciones tienen como fin establecer el marco administrativo para la aplicación de la LBOGM y la LGEEPA.<sup>52</sup> México sostiene además que la aplicación de disposiciones relativas a cuestiones de investigación, judiciales, reguladoras o de cumplimiento de la ley no puede ser materia de un análisis por el Secretariado pues éstas entrañan el ejercicio razonable de la discreción de la Parte.<sup>53</sup> La Parte concluye que “[s]i bien es cierto que alguno de los supuestos previstos por el artículo 45(2) del ACAAN se encuentra entre los fines de la

<sup>38</sup> Respuesta, p. 29. *Cfr.* LBOGM, artículo 9: fracciones VI, VII, XI, XII y XIX.

<sup>39</sup> Respuesta, p. 29. *Cfr.* LBOGM, artículo 9: fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.

<sup>40</sup> Respuesta, p. 30. *Cfr.* LBOGM, artículo 12: fracción I.

<sup>41</sup> Respuesta, pp. 31 y 33. *Cfr.* LBOGM, artículos 13: fracciones II, IV y VI, y 18: fracciones I, II, IV y V.

<sup>42</sup> Respuesta, pp. 31-32.

<sup>43</sup> Respuesta, pp. 31-32. *Cfr.* LBOGM, artículos 11: fracciones II, IV, VII y VIII y 15.

<sup>44</sup> Respuesta, p. 33. *Cfr.* LBOGM, artículo 18: fracciones I, II, IV y V.

<sup>45</sup> Respuesta, p. 34. *Cfr.* LBOGM, artículos 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 47, 48, y 49.

<sup>46</sup> Respuesta, pp. 34-35. *Cfr.* LBOGM, artículo 101.

<sup>47</sup> Respuesta, p. 35. *Cfr.* LBOGM, artículos 112, 113 y 114.

<sup>48</sup> Respuesta, p. 35. *Cfr.* LBOGM, artículo 115.

<sup>49</sup> Respuesta, p. 37. *Cfr.* LBOGM, artículos 119 y 120, y LGEEPA, artículos 160, 161, 164, 165, 166, 170 y 170 *bis*.

<sup>50</sup> Respuesta, p. 39. *Cfr.* LGEEPA, artículo 182.

<sup>51</sup> Respuesta, p. 39. *Cfr.* LGEEPA, artículo 182, segundo párrafo.

<sup>52</sup> Respuesta, pp. 35-37 y 38-41. *Cfr.* LBOGM, artículos 112, 113, 114, 115, 119 y 120, y LGEEPA, artículos 160, 161, 164, 165, 166, 170, 170 *bis*, 182, 201 y 202.

<sup>53</sup> Respuesta, pp. 36-37 y 38-41.

LBOGM,” no puede concluirse que su propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana.

23. Por otro lado, México señala que algunas disposiciones citadas en la petición no se relacionan con el asunto planteado por los Peticionarios, pues —asevera— tienen que ver con la regulación de vegetales considerados especies agrícolas, que encajan dentro del ámbito de la Ley Federal de Sanidad Vegetal;<sup>54</sup> tratan sobre los procedimientos para la liberación legal de estos organismos<sup>55</sup> o bien se refieren a los casos de liberación involuntaria —y no deliberada e ilegal— de OGM<sup>56</sup>; abordan el estudio y evaluación del riesgo en el marco del trámite de permisos para la liberación de OGM al ambiente,<sup>57</sup> y establecen los principios de la política ambiental, la expedición de normas oficiales mexicanas y los instrumentos de aplicación previstos en la LGEEPA.<sup>58</sup> México asevera que los Peticionarios no acreditan la presentación de la denuncia popular<sup>59</sup> que aseveran interpusieron, ni tampoco demuestran haber interpuesto las acciones en materia de responsabilidad civil por daño al ambiente que prevén las disposiciones citadas en la petición.<sup>60</sup>
24. México estima que los Peticionarios no atendieron las observaciones del Secretariado relativas a hacer cita de alguna disposición que asentara la obligación de la PGR de informar a un denunciante sobre el avance de una investigación.<sup>61</sup> Señala, asimismo, que las aseveraciones relativas a las garantías de transparencia en la tramitación de los procedimientos administrativos y judiciales exceden al procedimiento de peticiones y al mismo ACAAN,<sup>62</sup> y que las relativas al acceso a la justicia y a la efectividad de las capacidades institucionales de la Parte —incluida la aseveración sobre la supuesta falta de capacidad para investigar y perseguir infracciones relacionadas con semillas de maíz GM— no se relacionan con la aplicación efectiva de la legislación ambiental sino más bien “con la evaluación de la efectividad de las políticas, leyes e instituciones de las Partes”.<sup>63</sup>
25. México sostiene que la petición no contiene información suficiente para permitir al Secretariado revisarla, pues “los Peticionarios no citan disposición alguna que obligue a la PGR a informar a un denunciante sobre el avance de una investigación”,<sup>64</sup> y señala que —contrario a lo afirmado en la petición— el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales obliga a las autoridades a mantener estrictamente reservada la

---

<sup>54</sup> Respuesta, p. 31. *Cfr.* LBOGM artículo 13: fracciones III, V y VI.

<sup>55</sup> Respuesta, p. 34. *Cfr.* LBOGM, artículos 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 47, 48 y 49.

<sup>56</sup> Respuesta, pp. 33 y 36. *Cfr.* LBOGM artículos 17 y 117.

<sup>57</sup> Respuesta, p. 34. *Cfr.* LBOGM, artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66.

<sup>58</sup> Respuesta, p. 37. *Cfr.* LGEEPA, artículo 15.

<sup>59</sup> Respuesta, p. 40. *Cfr.* LGEEPA, artículos 189, 190, 191, 192, 193, 198, 201 y 202.

<sup>60</sup> Respuesta, p. 41. *Cfr.* LGEEPA, artículos 203 y 204.

<sup>61</sup> Respuesta, pp. 3-4.

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 4

información concerniente a averiguaciones previas.<sup>65</sup> La Parte asevera que la petición tampoco contiene pruebas documentales que sustenten las aseveraciones de los Peticionarios<sup>66</sup> sobre la supuesta denegación de información por las autoridades,<sup>67</sup> la supuesta falta de protocolos de seguridad adecuados para la liberación de maíz genéticamente modificado,<sup>68</sup> la supuesta falta de atención de denuncias<sup>69</sup> y la supuesta falta de capacidad para investigar y perseguir infracciones relacionadas con semillas de maíz GM.<sup>70</sup>

26. A decir de México la petición revisada no debió ameritar una respuesta conforme al artículo 14(2), ya que los Peticionarios se basan exclusivamente en noticias de los medios de comunicación y de ninguna manera demuestran que ellos conocen directamente los hechos manifestados en su petición.<sup>71</sup> México asevera que los Peticionarios se basan en “diversas publicaciones de carácter científico y académico con información general [...] que no se relacionan directamente con ninguna de las aseveraciones”.<sup>72</sup> México sostiene que los Peticionarios han basado sus denuncias en notas periodísticas,<sup>73</sup> pretendiendo sustentar su causa en una nota y un boletín de prensa hechos públicos por las autoridades,<sup>74</sup> así como en cartas enviadas a las autoridades.<sup>75</sup>
27. Conforme al artículo 14(3) del ACAAN, México señala además que existen recursos iniciados por la Parte y por los Peticionarios<sup>76</sup> que se encuentran pendientes de resolución ante diversas instancias en México, por lo cual procede la terminación “automática”<sup>77</sup> de la petición SEM-09-001 prevista en dicho artículo.
28. Respecto de la aplicación del artículo 2: fracción XI<sup>78</sup> en relación con la supuesta ausencia de un régimen de protección especial del maíz,<sup>79</sup> la operación de mecanismos de

---

<sup>65</sup> *Ibid.*, pp. 4-5.

<sup>66</sup> *Ibid.*, pp. 6-9.

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>69</sup> *Ibid.*, pp. 8 y 9.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>71</sup> *Ibid.*, pp. 9-10.

<sup>72</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>73</sup> *Ibid.*, pp. 8 y 10.

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 10.

<sup>75</sup> *Ibid.*, pp. 10-11.

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>78</sup> Es oportuno hacer notar que el Secretariado determinó que el artículo 2 de la LBOGM no se considera legislación ambiental en los términos del ACAAN. *Cfr.* SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), § 5.

<sup>79</sup> A este respecto, véase también el artículo quinto transitorio del Reglamento de la LBOGM, publicado en el DOF el 19 de marzo de 2008, que establece:

“Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, la SEMARNAT y la SAGARPA deberán emitir las disposiciones jurídicas relativas a la bioseguridad que conformen el régimen de protección especial, a que se refiere el artículo 2, fracción XI de la Ley, que sean necesarias para resolver las solicitudes de permiso de liberación de maíz.

salvaguarda y la evaluación del riesgo en el otorgamiento de permisos, México responde que el régimen de protección especial fue expedido mediante el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la LBOGM*, publicado en el DOF el 6 de marzo de 2009.<sup>80</sup> México informa sobre el procedimiento de control regulatorio que tuvo lugar previo a la expedición del referido *Decreto* y en el cual participó uno de los Peticionarios.<sup>81</sup> Asimismo, la Parte asevera que las reformas al Reglamento de la LBOGM “establecen las bases jurídicas suficientes para la expedición, de manera inmediata, de permisos de liberación de maíz genéticamente modificado en sus distintas etapas”, y concluye que las autoridades federales “realizaron la valoración de los beneficios y riesgos del uso de maíz genéticamente modificado, específicamente considerando que México es centro de origen y diversidad genética de ese cultivo”.<sup>82</sup> México asevera que el Reglamento de la LBOGM ahora prevé requisitos adicionales a los previstos por el artículo 16 de la LBOGM para la resolución de las solicitudes de permiso de liberación experimental de maíz GM,<sup>83</sup> en particular el requisito de la no existencia de una variedad convencional alternativa, así como un sistema de seguimiento de la eficacia de las medidas previstas en los permisos;<sup>84</sup> prohíbe la experimentación o liberación de maíz GM cuyas características impidan o limiten su uso o consumo humano o animal;<sup>85</sup> prevé medidas de fomento de programas de subsidio para la conservación de razas y variedades de maíces criollos y parientes silvestres;<sup>86</sup> establece acciones puntuales de monitoreo por laboratorios del maíz GM,<sup>87</sup> y establece medidas para eliminar, controlar y mitigar la presencia ilegal de maíz GM.<sup>88</sup>

29. Por cuanto a la aplicación de los artículos 86, 87 y 88 de la LBOGM,<sup>89</sup> relativos al establecimiento de centros de origen y diversidad genética, México asevera que la Conabio elaboró en 2006 el *Documento base sobre centros de origen y diversidad en el caso del maíz en México* y que, en agosto de 2006, la CibioGem aprobó otorgar recursos al *Proyecto Maíz* para generar información sobre centros de origen, proyecto mediante el

---

La SEMARNAT y la SAGARPA podrán solicitar opinión a la CIBIOGEM respecto de la formulación de las disposiciones jurídicas señaladas en el párrafo anterior.

Las solicitudes de permiso de liberación de maíz serán resueltas por las secretarías competentes conforme a lo señalado en el párrafo primero de este artículo.”

<sup>80</sup> Respuesta, p. 42.

<sup>81</sup> El *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la LBOGM* fue precedido por el procedimiento de manifestación de impacto regulatorio (MIR) del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones jurídicas relativas a la bioseguridad, que conforman el Régimen de Protección Especial del Maíz necesarias para resolver las solicitudes de permisos de liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado.” México informa que Greenpeace México, A.C. presentó comentarios al proyecto de dicho *Acuerdo* durante el procedimiento de la MIR. Respuesta, pp. 42-49.

<sup>82</sup> Respuesta, p. 48.

<sup>83</sup> Reglamento de la LBOGM, artículo 66.

<sup>84</sup> *Ibid.*, artículo 68.

<sup>85</sup> *Ibid.*, artículo 67.

<sup>86</sup> *Ibid.*, artículo 70.

<sup>87</sup> *Ibid.*, artículo 71.

<sup>88</sup> Respuesta, pp. 45-46 y 49.

<sup>89</sup> Los artículos 86, 87 y 88 conforman un capítulo de la LBOGM referente a centros de origen y de diversidad genética.

cual se han generado más de 15,300 nuevos registros de la distribución de razas y variedades de maíz.<sup>90</sup>

30. En lo referente a la supuesta ausencia de medidas de control y supervisión de centros de almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, México responde que las disposiciones de la LBOGM relativas a la utilización confinada de organismos GM no establecen obligación a las autoridades mexicanas de adoptar tales medidas ni tampoco regulan el almacenamiento de semillas GM, excepto en los recintos aduaneros,<sup>91</sup> toda vez que la legislación aplicable en la materia es la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas (LFPCCS),<sup>92</sup> la cual no es legislación ambiental en el sentido del artículo 45(2) del Acuerdo.<sup>93</sup>
31. En lo concerniente a la supuesta inoportuna atención de una queja ante el delegado estatal de la Sagarpa en Chihuahua, México señala que, en atención a esta denuncia, la autoridad realizó una visita de inspección en materia de sanidad vegetal en el ejido de Benito Juárez<sup>94</sup> y afirma que las investigaciones del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica) a este respecto fueron “obstaculizadas por el fallecimiento del presunto infractor”.<sup>95</sup> Asimismo, informa que la Sagarpa turnó el asunto la Profepa para que investigara infracciones por la posible liberación de organismos genéticamente modificados en el ejido Benito Juárez y señala que la delegación de la Profepa en Chihuahua inició un procedimiento administrativo.
32. Respecto de la supuesta falta de atención de las denuncias por supuestos delitos consignados en los artículos 420, 420 *ter*, 420 *quater*: fracciones II y III, y 421 del CPF en los municipios de Cuauhtémoc, Namiquipa, Buenaventura y Ascensión, en el estado de Chihuahua, México responde que la averiguación previa se encuentra “pendiente de resolución”, por lo que es información estrictamente reservada conforme a las leyes mexicanas.<sup>96</sup>
33. En relación con la supuesta falta de acciones, de capacidad y de coordinación de las autoridades mexicanas para investigar y perseguir infracciones relativas a la presencia ilegal de semillas GM en los cultivos de maíz, México asevera que los Peticionarios no señalan disposiciones que se refieran a las capacidades técnicas necesarias para realizar actos de aplicación de la LBOGM.<sup>97</sup>
34. México señala que el Senasica, la Profepa, la Secretaría de Salud, la SHCP y la Cibogem han instrumentado —en la esfera de sus respectivas competencias— procedimientos

---

<sup>90</sup> Respuesta, p. 50.

<sup>91</sup> *Ibid.*, p. 51.

<sup>92</sup> *Ibid.*, p. 51.

<sup>93</sup> *Ibid.*, p. 52.

<sup>94</sup> *Ibid.*, pp. 52-53.

<sup>95</sup> *Ibid.*, p. 53.

<sup>96</sup> *Ibid.*, pp. 53-54.

<sup>97</sup> *Ibid.*, p. 62.

administrativos,<sup>98</sup> así como también han llevado a cabo una estrategia de inspección y vigilancia que prevé la capacitación de personal, la verificación de condicionantes de permisos, la atención de contingencias en el manejo de OGM, la atención de denuncias y la coordinación institucional.<sup>99</sup> La Parte afirma, asimismo, que se han realizado acciones en materia de bioseguridad por parte de los administradores de aduanas mexicanas<sup>100</sup> y que sus autoridades han dado seguimiento a las denuncias sobre las supuestas liberaciones no autorizadas de maíz transgénico en el estado de Chihuahua,<sup>101</sup> además de haber creado el Grupo de Trabajo de Alto Nivel de Decisión con la tarea de reforzar la coordinación entre autoridades para atender los casos de liberación ilícita de organismos GM.<sup>102</sup> Otras acciones descritas por México incluyen la elaboración de un Protocolo de Actuación Coordinada para la atención de casos de liberación ilícita al ambiente de organismos genéticamente modificados;<sup>103</sup> la implementación del Proyecto de Desarrollo de Capacidades para la implementación del Protocolo de Cartagena,<sup>104</sup> y la instrumentación del Sistema de Información de Organismos Vivos Modificados para analizar e identificar los riesgos potenciales en casos de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.<sup>105</sup>

35. México también da cuenta de la adopción de legislación en materia de bioseguridad, incluidos el Reglamento y las Reglas de Operación de la Cibiogem,<sup>106</sup> el Reglamento de la LBOGM<sup>107</sup> y su decreto que reforma, adiciona y deroga algunas disposiciones de ese Reglamento;<sup>108</sup> la expedición de las Reglas de Operación del Fondo Cibiogem,<sup>109</sup> y el establecimiento de la Red Mexicana de Monitoreo de Organismos Genéticamente Modificados, así como la expedición de sus Reglas de Operación y Funcionamiento.<sup>110</sup>
36. Por último, México estima que los Peticionarios “cuentan con diversas vías y acciones para plantear ante las autoridades nacionales competentes las cuestiones que motivan sus aseveraciones en la petición SEM/09-001”<sup>111</sup> y estima que no existen razones suficientes que motiven la elaboración de un expediente de hechos conforme al artículo 15(1) del ACAAN.

---

<sup>98</sup> *Ibid.*, p. 55.

<sup>99</sup> *Ibid.*, p. 56.

<sup>100</sup> *Ibid.*, p. 57.

<sup>101</sup> *Ibid.*, p. 57.

<sup>102</sup> *Ibid.*, pp. 57-58.

<sup>103</sup> *Ibid.*, p. 58.

<sup>104</sup> *Ibid.*, p. 58.

<sup>105</sup> *Ibid.*, p. 59.

<sup>106</sup> *Ibid.*, pp. 59-60

<sup>107</sup> *Ibid.*, p. 60.

<sup>108</sup> *Ibid.*, p. 45.

<sup>109</sup> *Ibid.*, p. 60.

<sup>110</sup> *Ibid.*, p. 61.

<sup>111</sup> *Ibid.*, p. 62.

### III. ANÁLISIS

37. En conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN y el inciso 9.6 de las Directrices, el Secretariado procede a exponer sus razones para no recomendar la elaboración de un expediente de hechos, no sin antes exponer sus consideraciones respecto de los planteamientos que la respuesta de México contiene en torno a la supuesta inadmisibilidad de la petición y a la existencia de recursos pendientes de resolverse.

#### A. Consideración de la respuesta de México sobre la supuesta inadmisibilidad de la petición en conformidad con los requisitos del artículo 14(1)

38. El 2 de marzo de 2010, el Secretariado emitió su determinación de que la petición cumplía con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) y que, en conformidad con el artículo 14(2) del ACAAN, ameritaba solicitar una respuesta a México. La Parte en cuestión considera que el Secretariado no debió admitir la petición SEM-09-001 ni solicitar una respuesta a México, puesto que —afirma— los Peticionarios no señalaron legislación ambiental en los términos del ACAAN, la petición no proporciona información suficiente que permita revisarla y ésta se basa en información contenida en notas periodísticas. México etiquetó su respuesta conforme al artículo 14(3) como *ad cautelam*.

39. Si bien las observaciones de México sobre la admisibilidad de la petición SEM-09-001 podrían, bajo ciertas circunstancias, contribuir a una mejor comprensión de la legislación de la Parte, no deben abordarse por el Secretariado. La réplica de una de las Partes o de un peticionario a una determinación del Secretariado no se encuentra prevista en el ACAAN o en las Directrices. Tampoco se prevé una etapa de apelación a una respuesta de la Parte, ni se contemplan procesos de consulta entre la Parte en cuestión y los peticionarios. En este sentido, una determinación reciente el Secretariado hizo notar que:

[E]l Acuerdo no prevé que el Secretariado pueda modificar retroactivamente una determinación sobre la admisibilidad de una petición. El Secretariado puede, no obstante, a la luz de cualquier respuesta, determinar si recomienda la elaboración de un expediente de hechos.<sup>112</sup>

40. El Secretariado deja nota de la práctica de la Parte en cuanto a incluir en su respuesta argumentos procesales respecto de la admisibilidad de una petición que podrían dar lugar a un periodo adicional de consideración<sup>113</sup> no contemplado en el Acuerdo y reitera que no

<sup>112</sup> SEM-08-001 (*Proyecto La Ciudadela*), Determinación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de agosto de 2010), §36. Es por ello que en el contexto de una modificación retroactiva sobre la admisibilidad de una petición, la denominación de la respuesta de México como *ad cautelam* carece de relevancia.

<sup>113</sup> Véase a este respecto, SEM-08-001 (*Proyecto La Ciudadela*), Respuesta de la Parte (26 de septiembre de 2008), pp. 15-29; SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), Respuesta de la Parte (12 de mayo de 2008), pp. 15-42; SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*), Respuesta de la Parte (16 de julio de 2007), pp. 17-21; SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El*

es una corte encargada de administrar justicia, pues en todo caso su función es la de facilitar y administrar el proceso de las peticiones de manera neutral y eficiente, en conformidad con el ACAAN y las Directrices, y aplicando el Acuerdo de manera coherente, orientándose mediante los principios y la práctica en el derecho internacional. Al presentar una respuesta sobre cuestiones de aplicación efectiva donde existían cuestionamientos relativos a la admisibilidad de una petición, México una vez evocó que los propósitos del ACAAN “se satisfacen en la medida que las partes signantes colaboran proporcionando la información solicitada, más allá de los límites que imponen los formalismos legales”.<sup>114</sup>

41. Atendiendo a los principios de transparencia que inspiran al ACAAN, el Secretariado amplía su razonamiento en cuestiones sobre admisibilidad que expone la respuesta, sin que ello lo obligue a sentar un precedente, ni tampoco a modificar sus determinaciones del 6 de enero y 3 de marzo de 2010.

**1) Aseveraciones de México sobre la inadmisibilidad de la petición por no hacer cita de legislación ambiental en los términos del artículo 45(2)**

42. Respecto del Protocolo de Cartagena, México confirma que “en tanto instrumento internacional derivado del Convenio sobre la Diversidad Biológica, se ha integrado al orden jurídico nacional vigente”,<sup>115</sup> y que no resulta imprescindible contar con un acto de incorporación de dicho Protocolo mediante la expedición de una ley. Sobre la exposición de motivos de la iniciativa legislativa del proyecto de la LBOGM que México cita, el Secretariado está al tanto —tal como lo han expresado los tribunales de ese país— de que las consideraciones parlamentarias realizadas durante el debate legislativo son ajenas a la norma y carecen de valor normativo.<sup>116</sup>
43. Respecto de la afirmación de México en cuanto a que “[e]n el sistema jurídico mexicano, la LBOGM no se considera legislación ambiental”,<sup>117</sup> puesto que esa ley tiene por objeto

---

*Hospital III*, consolidada), Respuesta de la Parte (10 de enero de 2007), pp. 7-18; SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*), Respuesta de la Parte (16 de febrero de 2006), pp. 3-30; SEM-05-002 (*Islas Coronado*), Respuesta de la Parte (10 de enero de 2006), pp. 13-37; SEM-05-001 (*Grava triturada en Puerto Peñasco*), Respuesta de la Parte (24 de octubre de 2005); SEM-04-001 (*Residuos peligrosos en Arteaga*), Respuesta de la Parte (24 de septiembre de 2004), pp. 5-37; SEM-98-005 (*Cytrar I*), Respuesta de la Parte (5 de julio de 1999), p. 2; SEM-03-003 (*Lago de Chapala II*), Respuesta de la Parte (31 de marzo de 2004), pp. 9-11; SEM-97-007 (*Lago de Chapala*), Respuesta de la Parte (15 de diciembre de 1998), pp. 2-3; SEM-97-002 (*Río Magdalena*), Respuesta de la Parte (24 de julio de 1998), pp. 11-13; SEM-96-001 (*Cozumel*), Respuesta de la Parte (20 de marzo de 1996), pp. 5-6; SEM-98-006 (*Aquanova*), Respuesta de la Parte (22 de junio de 1999), pp. 2-3. Se hace notar que en el caso de SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Respuesta de la Parte (25 de septiembre de 2007), México no hizo inclusión de argumentos procesales.

<sup>114</sup> SEM-98-007 (*Metales y Derivados*), Respuesta de la Parte (1 de junio de 1999), p. 3.

<sup>115</sup> Respuesta, p. 14.

<sup>116</sup> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DEBATES DEL LEGISLADOR. NO FORMAN PARTE DE LA LEY. Tesis aislada; localización: novena época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XVIII, octubre 2003; tesis: I.7o.A. 55K; materia: común.

<sup>117</sup> Respuesta, p. 27.

regular “las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados [énfasis en el original]”, se hace notar que el artículo 1 de la LBOGM continúa diciendo que dicha ley se establece:

*con el fin* de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola [énfasis añadido].

44. Lo anterior coincide con el texto del artículo 45(2) del ACAAN en su referencia a que el *propósito* principal de una disposición sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana. Aún así, el Secretariado aclara que no está haciendo una “consideración general” de las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, pues los artículos 1 y 2 de la LBOGM sólo se citaron y tomaron en consideración:

[...] *para orientar* al Secretariado en el análisis de la aplicación efectiva de las disposiciones de la LBOGM que se refieren en el parágrafo 15 de esta Determinación, ya que [...] tienen como propósito definir la naturaleza, objeto y alcance de las disposiciones de esa ley [énfasis añadido].<sup>118</sup>

45. México también sostiene que la LBOGM “establece un régimen integral para la regulación de las actividades a realizarse con OGM”<sup>119</sup> en el que se aborda “simultáneamente y no de manera sectorial, la protección al medio ambiente, como a la salud humana”.<sup>120</sup> A este respecto, el término *propósito principal* del ACAAN no descarta la posibilidad de estudiar disposiciones contenidas en el régimen integral para los organismos genéticamente modificados regulado en la LBOGM, el cual expresamente incluye al medio ambiente y a la salud humana.

46. Respecto del artículo 12: fracciones II, III, IV, V, VI y VII de la LBOGM, el Secretariado determinó que no constituye legislación ambiental pues se relaciona con facultades de la Sagarpa en cuestiones que nada tienen que ver con la petición SEM-09-001 y que no satisfacen la definición de legislación ambiental del artículo 45(2) del ACAAN.<sup>121</sup> La fracción I del artículo 12 de la LBOGM, por su parte, otorga competencia a la Sagarpa para la aplicación de vegetales considerados especies agrícolas, como puede ser el maíz GM. Respecto del artículo 13: fracciones III, V y VI, cuya aplicación corresponde — según aclara México— a la Semarnat, el argumento dado por la Parte ilustra sobre la

<sup>118</sup> SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (6 de enero de 2010), §15, nota 19.

<sup>119</sup> Respuesta, p. 28.

<sup>120</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores (cámara de origen) fechado el 23 de abril de 2003, en: Respuesta, p. 28

<sup>121</sup> SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (6 de enero de 2010), §15, nota 22.

manera de instrumentar la ley,<sup>122</sup> mas no altera sustancialmente la determinación del Secretariado, pues, con todo, sus disposiciones satisfacen la definición del artículo 45(2) del ACAAN.<sup>123</sup>

47. Sobre la afirmación de México en cuanto a que el Secretariado haya incluido de “*motu proprio* [sic] disposiciones [diversas fracciones del artículo 9 de la LBOGM] que no fueron citadas en el apartado conducente”,<sup>124</sup> de la revisión de las determinaciones del Secretariado del 6 de enero de 2010 y 3 de marzo de 2010 se observa que, al hacer el análisis de la petición, sólo se hizo consideración de las fracciones citadas por los Peticionarios, sin ir más allá.<sup>125</sup>
48. Respecto de los artículos 17 y 117 de la LBOGM, que prevén la coordinación institucional para casos de liberación accidental de OGM, así como a su mecanismo de notificación, México refuta que la petición SEM-09-001 se refiera a tal situación;<sup>126</sup> sin embargo, se puede leer textualmente en *Maíz transgénico en Chihuahua* que “[s]e ha hecho caso omiso a las disposiciones contenidas en la LBOGM en lo relativo a “adoptar medidas emergentes por liberaciones accidentales”, por lo que la consideración de la Parte no afecta la determinación del Secretariado de admitir la petición para su análisis en lo concerniente a la aplicación efectiva de los artículos 17 y 117 de la LBOGM.<sup>127</sup>
49. Por cuanto al artículo 18: fracciones I, II, IV y V de la LBOGM, la Parte argumenta que no se trata de legislación ambiental toda vez que su aplicación corresponde a autoridades aduanales cuyas atribuciones no tienen como finalidad principal proteger el medio ambiente.<sup>128</sup> Al respecto, el Secretariado hace notar que la definición que brinda el artículo 45(2) del ACAAN sobre legislación ambiental no contiene orientación alguna acerca de si la autoridad responsable de aplicar una disposición en particular debe ser específicamente de índole ambiental. Si bien los argumentos que brinda la Parte ilustran sobre aspectos competenciales para la aplicación de la LBOGM, ello no formó parte del análisis del Secretariado en su consideración sobre si una disposición califica como legislación ambiental en los términos del ACAAN. El Secretariado no descarta *a priori* una disposición que pueda ser aplicada por una autoridad distinta a la Semarnat, a menos que ello estuviere contemplado en la definición contenida en el artículo 45(2) del ACAAN o en las Directrices.

---

<sup>122</sup> Respuesta, p. 31.

<sup>123</sup> Sin embargo, es posible que en un análisis de aplicación efectiva, la consideración de las fracciones III, V y VI del artículo 13 de la LBOGM pueda ser de alcance limitado a las cuestiones ambientales.

<sup>124</sup> Respuesta, p. 29, énfasis en el original.

<sup>125</sup> El Secretariado asentó textualmente que los Peticionarios “señalan que tales dependencias mexicanas omiten la aplicación efectiva de los artículos [...] 9: fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII”; SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (6 de enero de 2010), §5, y Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (3 de marzo de 2010), §7.

<sup>126</sup> Respuesta, pp. 33 y 36.

<sup>127</sup> Obsérvense en SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §21-23, las aseveraciones que se consideran para ulterior análisis.

<sup>128</sup> Respuesta, p. 33. *Cfr.* LBOGM, artículo 18: fracciones I, II, IV y V.

50. Sobre los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la LBOGM, que establecen los criterios y mecanismos necesarios para llevar a cabo la evaluación de riesgos al medio ambiente, la diversidad biológica y la salud humana para la resolución de solicitudes de liberación de OGM al ambiente, México manifiesta su inconformidad con que el Secretariado los haya considerado para su análisis pues “no se han solicitado autorizaciones en la materia”.<sup>129</sup> Esta última consideración, sin embargo, no impide que las disposiciones de referencia sean consideradas como legislación ambiental. Sin embargo, la observación de la Parte puede arrojar luz para determinar si la SEM-09-001 amerita la elaboración de un expediente de hechos.
51. En cuanto a la inclusión del artículo 101 de la LBOGM, México objeta su admisión para análisis en el mecanismo de petición pues —señala la Parte— establece medidas para el consumo humano de productos que contengan OGM y no se refiere a cuestiones de protección del medio ambiente o de un peligro para la vida o salud humanas.<sup>130</sup> El Secretariado se refirió en su determinación del 6 de enero de 2010 a otra parte del artículo en cuestión relativo a “los requisitos de etiquetado de OGM para su siembra en México” aplicables a “semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo y producción agrícola”.<sup>131</sup> Como se ha hecho notar previamente en su determinación, el Secretariado reitera que el artículo 101 de la LBOGM, en su parte conducente, satisface la definición de legislación ambiental contenida en el artículo 45(2) y puede considerarse dentro del ámbito del artículo 45(1) del ACAAN.
52. En lo concerniente al artículo 15 de la LGEEPA, México sostiene que los Peticionarios “no relacionan la supuesta omisión del Gobierno Federal con hechos concretos”, pues esa disposición no se observa de manera abstracta sino para casos aplicables previstos en esa ley,<sup>132</sup> los cuales no se abordan en *Maíz transgénico en Chihuahua*. Sin pretender dar una interpretación a la legislación interna de la Parte, el Secretariado observa que puede hacerse una distinción en términos de sentido entre las expresiones “formulación y conducción de la política ambiental” y “expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley”.<sup>133</sup> Al respecto, los Peticionarios no aseveran cuestiones relativas a la “expedición de normas oficiales mexicanas” ni tampoco abordan los “demás instrumentos” previstos en esa ley; sin embargo, sí manifiestan su

---

<sup>129</sup> Respuesta, p. 34.

<sup>130</sup> *Ibid.*, pp. 34-35.

<sup>131</sup> *Cfr.* LBOGM, artículo 101.

<sup>132</sup> “No se advierte en este caso cómo son aplicables los preceptos citados, toda vez que no se incluyen en la petición aseveraciones sobre supuestas omisiones de la Semarnat en la formulación y conducción de la política ambiental, la elaboración de normas oficiales mexicanas previstas por la LGEEPA, o la aplicación de sus instrumentos, a saber, la planeación ambiental, el ordenamiento ecológico del territorio, la regulación ambiental de los asentamientos humanos, la evaluación de impacto ambiental de obras y actividades de competencia federal, los instrumentos económicos, las normas oficiales mexicanas, la auditoría ambiental y la autorregulación. Lo anterior tal y como está previsto por los Capítulos II y IV del Título I de la LGEEPA, en el cual se desarrollan los principios e instrumentos de la política ambiental.”  
Respuesta, p. 38.

<sup>133</sup> *Cfr.* LGEEPA, artículo 15.

inconformidad respecto de la observancia de algunos de los principios enumerados en el artículo 15 de la LGEEPA.<sup>134</sup>

53. Por cuanto a las disposiciones aplicables al procedimiento de denuncia popular,<sup>135</sup> que México asegura no constituyen legislación ambiental,<sup>136</sup> el Secretariado ya ha determinado que éstas satisfacen la definición del artículo 45(2)(a).<sup>137</sup>
54. México argumenta que los artículos 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 47, 48 y 49 de la LBOGM no tienen como propósito principal la protección al ambiente, “sino la creación de un régimen administrativo integral” en materia de liberación de OGM.<sup>138</sup> En el mismo sentido, sobre los artículos 112, 113, 114 y 115 de la LBOGM, asevera que tienen como fin establecer un marco administrativo para sustentar acciones de aplicación de esa ley.<sup>139</sup> Además, la Parte insiste en que el propósito de los artículos 119 y 120 de la LBOGM “no es la protección del medio ambiente, ni la prevención de un peligro para la vida o la salud”, sino el establecimiento de infracciones y sanciones.<sup>140</sup> Al respecto, se hace notar que el establecimiento de un régimen administrativo integral que cuente, por un lado, con un marco jurídico-administrativo y, por otro, con un marco de sanciones por violaciones a una ley no parece concebirse en la LBOGM como un fin en sí mismo. Del propio texto de la Ley se desprende que su propósito es evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades (liberación de OGM) pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente<sup>141</sup> a través de mecanismos de control y de sanciones para garantizar la bioseguridad.<sup>142</sup> Las disposiciones en cuestión tienen un valor condicionado: la protección del medio ambiente<sup>143</sup> y, en todo caso, se pueden analizar de manera armónica con otras disposiciones sustantivas relevantes de la ley citadas en la petición SEM-09-001.

<sup>134</sup> Por ejemplo, la petición se refiere a la falta de coordinación entre autoridades (p. 14), aspecto que recoge la fracción IX del artículo 15 de la LGEEPA. Se hace notar también que el Secretariado aclaró que admitía el citado artículo de la LGEEPA “en la medida en que se [relacionara] con aseveraciones sobre la aplicación efectiva”. SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010).

<sup>135</sup> LGEEPA, artículos 189, 190, 191, 192, 193, 198, 201 y 202.

<sup>136</sup> Respuesta, pp. 40-41.

<sup>137</sup> “En el caso de esta petición, se satisface la definición [de ‘legislación ambiental’ contenida en el artículo 45(2)] del ACAAN porque las disposiciones que establecen el procedimiento de denuncia popular y las facultades de la PROFEPA citadas por los Peticionarios, son disposiciones adjetivas cuyo propósito principal es la protección del medio ambiente y porque las disposiciones sustantivas en las que se basó a su vez la Denuncia Popular, tienen también como propósito principal la protección del medio ambiente.” SEM-97-007 (*Lago de Chapala*), Determinación conforme al artículo 15(1) (14 de julio de 2000), p. 4.

<sup>138</sup> Respuesta, p. 34. Cfr. LBOGM, artículos 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 47, 48 y 49.

<sup>139</sup> Respuesta, p. 36.

<sup>140</sup> *Ibid.*, p. 37.

<sup>141</sup> Cfr. LBOGM, artículo 1.

<sup>142</sup> Cfr. LBOGM, artículo 2: fracción XIII.

<sup>143</sup> Ello no quiere decir que una norma o sanción no puedan constituirse como un fines en sí mismo; sin embargo, se ha apuntado que “[...] suponer una concepción del poder punitivo como ‘bien’ metajurídico [...] justifica modelos de derecho penal máximo y tendencialmente ilimitado”, Luigi Ferriajoli, *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 2001, p. 270.

## 2) Aseveraciones de México sobre la inadmisibilidad de la petición conforme al artículo 14(1)(c)

55. México asevera que el Secretariado no debió admitir la petición SEM-09-001 pues no contiene información suficiente que permita revisarla, ni aporta pruebas documentales que la sustenten, conforme al artículo 14(1)(c) del ACAAN.<sup>144</sup>

56. El Secretariado ya ha determinado el sentido del requisito establecido en el artículo 14(1)(c) del ACAAN. Al respecto, se hace cita de la determinación correspondiente:

El artículo 14(1)(c) establece que una petición debe “proporciona[r] información *suficiente* que permita al Secretariado *revisarla* [énfasis añadido]”. Sin embargo, cuando México cuestiona la determinación del Secretariado de solicitar una respuesta de la Parte, parece pedirle que, al analizar el cumplimiento del inciso c) del artículo 14(1), aplique niveles de examen que se encuentran en fases posteriores del proceso. El artículo 14(1)(c), sin embargo, no parece referirse a la consideración de los méritos de las aseveraciones hechas en una petición, como sí lo hace el artículo 15(1), con arreglo al cual el Secretariado considera si se amerita la elaboración de un expediente de hechos. Más aún, no hay en las Directrices o el Acuerdo definición sobre lo que constituye una “relación sucinta de los hechos” ni lo que son “las pruebas documentales” que puedan ser necesarias para revisar una petición. Aquí, una vez más, el Secretariado debe usar su discreción al interpretar el sentido ordinario del artículo 14(1)(c) a la luz de su objeto y fines. El requisito del artículo 14(1) en el sentido de que una petición deba contener “información suficiente” que permita al Secretariado “revisarla”, parece —simplemente— denotar que una petición debe incluir información suficiente para que el Secretariado pueda valorar si se satisfacen o no los criterios del listado a) a f) del artículo 14(1), criterios que en buena medida pueden, razonablemente, caracterizarse como de naturaleza administrativa. [...]<sup>145</sup>

57. Es necesario abordar la transcripción que hace México en su respuesta del párrafo 28 de la determinación del Secretariado del 3 de marzo de 2010, pues el Secretariado no sólo se refirió a “documentos que sirven de información de contexto” que en algunos casos “no tienen relación directa con las aseveraciones hechas en la petición”.<sup>146</sup> Los párrafos subsiguientes de la citada determinación dan cuenta de que se presentó al Secretariado información suficiente para revisar la petición y sustentar las aseveraciones centrales de *Maíz transgénico en Chihuahua*.<sup>147</sup>

29. Los Peticionarios adjuntan documentos que se relacionan con las aseveraciones sobre la protección de variedades locales de maíz frente al maíz genéticamente

<sup>144</sup> Respuesta, p. 6.

<sup>145</sup> SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), Determinación conforme al artículo 14(3) del ACAAN (8 de abril de 2009), §25(b).

<sup>146</sup> SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (3 de marzo de 2010), §28.

<sup>147</sup> Los pies de página de la cita original aparecen sangrados y su numeración, entre corchetes.

- modificado, incluidos artículos relativos a la domesticación de cultivos;<sup>148</sup> y un artículo sobre polinización cruzada a larga distancia.<sup>149</sup> Anexo a la petición revisada se encuentra también un documento emitido por la Conabio en el que se señala que, si bien “no se ha encontrado evidencia científica comprobada de daños a la diversidad biológica, al medio ambiente o a la salud humana por la liberación al ambiente [de organismos vivos modificados utilizados en la agricultura]”, se reconoce que el caso del maíz transgénico tiene ciertas particularidades, pues “es de polinización abierta al tiempo que es la especie agrícola de mayor variedad genética conocida, lo cual permite que sea cultivado en un amplio rango de ambientes”.<sup>150</sup> En tales documentos se afirma, asimismo, que dadas las tasas elevadas en las que ocurre el flujo génico entre los maíces, en caso de liberación al ambiente de maíces genéticamente modificados (y si se permite su floración) “habrá flujo genético hacia los maíces nativos o criollos”.<sup>151</sup>
30. En otros estudios anexos a la petición revisada relativos a la aseveración sobre la puesta en marcha de medidas para controlar la liberación de maíz transgénico,<sup>152</sup> se hace notar la dificultad de controlar la dispersión de transgenes hacia centros de origen —aún si se restringe la liberación comercial de transgénicos en ciertas zonas de agricultura industrializada—<sup>153</sup> y se enfatiza la dificultad para interpretar correctamente resultados sobre la presencia de proteína transgénica en maíz cultivado.<sup>154</sup>
31. Sobre las medidas de seguridad para la liberación segura de transgénicos,<sup>155</sup> los Peticionarios adjuntan un informe de la Conabio en el que se recomienda, en el caso de la liberación de maíz genéticamente modificado, poner en marcha un

---

[<sup>148</sup>] Petición revisada, anexo, disco compacto: Allaby, *et al.*, “The genetic expectations of a protracted model for the origins of domesticated crops”, *PNAS* 37, 2008, p. 13,982.

[<sup>149</sup>] En las conclusiones del artículo se indica: “A pesar de que existen muchos factores que influyen la dispersión del polen, gran parte del polen se estabiliza a cortas distancias y probablemente no tendrá posibilidades de interactuar con la mayor parte de tales factores” y se recomienda: “Los eventos aislados de polinización cruzada pueden requerir estudios más detallados en casos donde ésta deba evitarse a toda costa”. Petición revisada, anexo, disco compacto: Bannert, M y P. Stamp. P, “Cross-pollination of maize at long distance”, *Europ. J. Agronomy* 27, 2007, p. 50.

[<sup>150</sup>] Petición revisada, anexo, disco compacto: “Elementos base para la determinación de centros de origen y centros de diversidad genética en general y el caso de liberación experimental de maíz transgénico al medio ambiente en México”, documento base sobre centros de origen y diversidad en el caso de maíz en México, Conabio, julio de 2006, §6.

[<sup>151</sup>] *Ibid.*, §25.

[<sup>152</sup>] *Cfr.* SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §20-21.

[<sup>153</sup>] Petición revisada, anexo, disco compacto: Dyer G.A., J.A. Serratos Hernández, H.R. Perales, P. Gepts, A. Piñeyro Nelson, *et al.*, “Dispersal of Transgenes through Maize Seed Systems in Mexico”, *PLoS ONE* 4(5), 2009.

[<sup>154</sup>] Petición revisada, anexo, disco compacto: J.A. Serratos Hernández, *et al.* “Transgenic Proteins in the Soil Conservation Area of Federal District, Mexico”, *Front. Ecol. Environ.* 5(5), 2007. Piñeyro, *et al.*, “Transgenes in the Centre of Origin of Maize”, *Molecular Ecology*, 2008, p. 11.

[<sup>155</sup>] *Cfr.* SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §20-21.

protocolo de seguridad y permitir la participación de instituciones capacitadas en la materia.<sup>156</sup>

32. Por otra parte, los Peticionarios adjuntan diversos documentos tendientes a sustentar sus aseveraciones sobre la supuesta falta de atención de denuncias y la supuesta falta de capacidad para investigar y perseguir infracciones relativas a la presencia ilegal de semillas genéticamente modificadas en los cultivos de maíz.<sup>157</sup> Tales documentos incluyen denuncias de hechos interpuestas ante la PGR<sup>158</sup> y comparecencias del denunciante ante el órgano investigador.<sup>159</sup>

58. La consideración de las pruebas que puedan sustentar una aseveración parece, en todo caso, tener un umbral relativamente bajo al compararse a un procedimiento judicial internacional,<sup>160</sup> pues no debe esperarse que los peticionarios presenten información que bien puede estar en poder de la Parte en cuestión,<sup>161</sup> ni tampoco se anticipa que éstos realicen una búsqueda exhaustiva,<sup>162</sup> pues a diferencia de procedimientos del derecho común (*common law*) y del sistema de derecho civil, el procedimiento de una petición ciudadana no enlista medios de prueba<sup>163</sup> ni establece reglas para realizar diligencias probatorias.<sup>164</sup> Diversas determinaciones del Secretariado han reconocido que el artículo 14(1) no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios (o a las Partes),<sup>165</sup> sosteniendo siempre, empero, que no puede caerse en una interpretación y aplicación de los requisitos del artículo 14(1) irrazonablemente estrecha.<sup>166</sup> El Secretariado consideró la información de soporte a la petición SEM-09-001 con tal perspectiva en mente.

---

[<sup>156</sup>] Petición revisada, anexo, disco compacto: “Elementos base para la determinación de centros de origen y centros de diversidad genética en general y el caso de liberación experimental de maíz transgénico al medio ambiente en México”, documento base sobre centros de origen y diversidad en el caso de maíz en México, Conabio, julio de 2006, §54.

[<sup>157</sup>] Cfr. SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §23.

[<sup>158</sup>] Petición original, anexo 6: Denuncia de hechos interpuesta ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la PGR, de fecha 2 de octubre de 2007; anexo 10: Denuncia de hechos interpuesta ante el delegado estatal de la PGR en Chihuahua el 29 de septiembre de 2008.

[<sup>159</sup>] Petición original, anexos 7, 8, 9 y 11: Comparecencia del denunciante ante la PGR, escrito aclaratorio, aportación de elementos de prueba y ampliación de denuncia de hechos ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la PGR.

<sup>160</sup> SEM-97-003 (*Granjas porcícolas de Quebec*), Notificación conforme al artículo 15(1) (29 de octubre de 1999), pp. 6-7.

<sup>161</sup> SEM-04-005 (*Centrales carboeléctricas*), Determinación conforme al artículo 14(1) (16 de diciembre de 2004), p. 10.

<sup>162</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>163</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 93.

<sup>164</sup> *Ibid.*, artículo 80.

<sup>165</sup> Véanse, en este sentido, SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

<sup>166</sup> SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §8.

59. Respecto de los artículos 203 y 204 de la LGEEPA relativos a la responsabilidad civil por supuestos daños al ambiente, México asevera que no son aplicables a la petición SEM-09-001, pues “no advierte como las disposiciones referidas resultan aplicables al caso concreto”. México sostiene que no hay información en la petición que permita comprobar que los Peticionarios hayan iniciado acciones de responsabilidad civil.<sup>167</sup> La petición se refiere a los supuestos daños ambientales, y en particular a la biodiversidad, derivados del supuesto cultivo de maíz GM; en ella se asevera que tales daños se han hecho del conocimiento de las autoridades mediante las denuncias presentadas ante autoridades investigadoras y se apunta que “la misma autoridad admite que es un caso complejo, que puede implicar daños que por su cuantía debe estudiar una fiscalía especializada”.<sup>168</sup> Asimismo, se hace notar que el artículo 203 de la LGEEPA asienta que “toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados”, cuestión que se recoge en *Maíz transgénico en Chihuahua*.

### **3) Aseveraciones de México sobre la indebida consideración de la petición a la luz del inciso d) del artículo 14(2) del ACAAN**

60. México sostiene que las aseveraciones hechas en la petición SEM-09-001 “se basan exclusivamente en información proporcionada en medios de comunicación” y que, por lo tanto, no se satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 14(2) del ACAAN necesario para solicitar una respuesta a la Parte en cuestión. México señala que las denuncias presentadas ante la Sagarpa y la PGR tienen su origen en información publicada en notas periodísticas,<sup>169</sup> por lo que la petición revisada no satisface el requisito del artículo 14(2)(d).

61. La valoración del criterio establecido en el artículo 14(2)(d) considera la medida en que un peticionario tiene “acceso razonable a otras fuentes pertinentes de información en relación con la aseveración contenida en una petición”.<sup>170</sup> El Secretariado estimó que la información presentada en *Maíz transgénico en Chihuahua* fue razonable, dadas las condiciones de acceso a la información sobre aplicación de la legislación ambiental en cuestión. Ello se corrobora al observar las diversas secciones de la respuesta que fueron clasificadas por México como confidenciales, incluidas las relativas a aplicación de la legislación ambiental en cuestión. Asimismo, la respuesta de México señala que uno de los operativos de aplicación iniciados por las autoridades de la Parte se originó por una publicación en un medio masivo de comunicación, lo que ilustra quizás, que el acceso a la información sobre los asuntos planteados en la petición puede resultar difícil.

62. El Secretariado reitera su conclusión en conformidad con el artículo 14(2)(d) de que la petición no se basa “exclusivamente” en los medios de comunicación.

---

<sup>167</sup> Respuesta, p. 41.

<sup>168</sup> Petición revisada, p. 4.

<sup>169</sup> Respuesta, p. 10.

<sup>170</sup> Directrices, inciso 7.6.

**B. Consideración de la respuesta sobre la supuesta existencia de procedimientos pendientes conforme al artículo 14(3)**

63. El artículo 14(3)(a) del ACAAN establece:

La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

(a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; [...] <sup>171</sup>

64. El artículo 45(3)(a) del ACAAN define el término de “procedimiento judicial o administrativo” como:

[U]na actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; [...]

65. El Secretariado ha identificado los factores para determinar si debe dar por terminado el trámite de una petición cuando ésta es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución.<sup>172</sup> Al analizar la notificación de México sobre la existencia de procedimientos en curso, el Secretariado considera si el trámite de dicho procedimiento ha sido iniciado por la Parte;<sup>173</sup> si es oportuno de acuerdo con su legislación; si está relacionado con cuestiones de aplicación efectiva planteadas en la petición, y si el procedimiento invocado puede resolver potencialmente el asunto planteado en la petición.<sup>174</sup>

66. México sostiene que los asuntos planteados en la petición son objeto de procedimientos en curso pendientes de resolverse, que fueron iniciados oportunamente por la Parte y cuya revisión podría duplicar o interferir con la resolución correspondiente.<sup>175</sup> A decir de la Parte, los procedimientos judiciales o administrativos pendientes de resolución guardan identidad con las aseveraciones planteadas en *Maíz transgénico en Chihuahua* y al abordar las cuestiones en ellos planteadas “se correría el riesgo de interferir con los procesos judiciales de la Parte, y duplicar su revisión”.<sup>176</sup> Por lo tanto —asevera

---

<sup>171</sup> ACAAN, artículo 45(3)(a).

<sup>172</sup> SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 15(1) (15 de julio de 2009), §33.

<sup>173</sup> Es preciso aclarar que el Secretariado analizó también los procedimientos iniciados por los Peticionarios.

<sup>174</sup> SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 15(1) (15 de julio de 2009), §33.

<sup>175</sup> Respuesta, p. 2.

<sup>176</sup> *Ibid.*, p. 35, nota 24.

México—, la existencia de tales procedimientos es causal de “terminación automática” de la petición SEM-09-001.<sup>177</sup>

67. Al respecto, si bien deben tomarse en cuenta la duplicación de esfuerzos y la interferencia con un litigio pendiente al momento de analizar la respuesta de una Parte cuando ésta notifica un procedimiento pendiente de resolverse,<sup>178</sup> el Secretariado reitera que la elaboración de un expediente de hechos no constituye un procedimiento contencioso sobre la aplicación efectiva de la legislación ambiental y que no cuenta con autoridad jurisdiccional. Asimismo, el artículo 15(3) del ACAAN<sup>179</sup> deja abierta la posibilidad a otras medidas ulteriores que podrían adoptarse respecto de una petición, incluidos los procedimientos conforme al derecho interno de las Partes.
68. El Secretariado analizó la información recibida de México sobre los procedimientos iniciados por la Parte, a fin de determinar si éstos en efecto se relacionan con las mismas cuestiones de aplicación efectiva planteadas en la petición. En otras palabras, debe determinarse si la materia sobre la que versan los procedimientos notificados por México coincide o no con la petición. Al respecto, cabe señalar que México recordó que el término “acción judicial, cuasi judicial o administrativa” debe interpretarse de manera restringida, en observancia de los objetivos del ACAAN,<sup>180</sup> y que el Secretariado debe —en consecuencia— valorar la posibilidad de duplicación o interferencia con los recursos tramitados o en trámite por parte del Peticionario.<sup>181</sup> Si bien en la respuesta de México no se hace cita de tales objetivos, de la lectura del ACAAN pueden destacarse los relativos a la promoción de la transparencia y la participación de la sociedad<sup>182</sup> y a la mejora en la observancia y aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.<sup>183</sup>
69. El inciso 9.4 de las Directrices obliga al Secretariado a exponer sus razones al considerar la supuesta existencia de procedimientos pendientes. Ahora bien, México clasificó la información relativa a los procedimientos pendientes y sobre algunos actos de aplicación como “confidencial”, en conformidad con el artículo 19(2) del Acuerdo y el inciso 17.2 de las Directrices. Aunque México remitió al Secretariado una versión pública de su respuesta el 10 de mayo de 2010,<sup>184</sup> ésta no presenta un resumen de la información confidencial que permitiría al Secretariado hacer públicas sus consideraciones sobre la existencia de procedimientos pendientes de resolverse y sobre otros actos de aplicación conforme al artículo 14(3) del ACAAN. Por tanto, y en la medida de lo posible, en la presente determinación el Secretariado da a conocer públicamente sus razones respecto de los procedimientos pendientes notificados y otras acciones de aplicación

---

<sup>177</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>178</sup> *Cfr.* ACAAN, artículo 14(3).

<sup>179</sup> ACAAN, artículo 15(3): “La elaboración del expediente de hechos por el Secretariado, de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una petición”.

<sup>180</sup> Respuesta (versión confidencial), p. 4.

<sup>181</sup> *Idem.*

<sup>182</sup> *Cfr.* ACAAN, artículo 1(h).

<sup>183</sup> *Cfr.* ACAAN, artículo 1(g).

<sup>184</sup> Oficio 112.00002029 de fecha 4 de marzo de 2010, emitido por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Semarnat.

instrumentadas por México, cuidando de no revelar información clasificada como confidencial. Obsérvese, así, que los segmentos conformados por los párrafos 78 a 90, 100, 120 a 139 y 144 a 150 son confidenciales toda vez que se basa en información reservada de la Parte.

70. Orientado por los objetivos del Acuerdo,<sup>185</sup> el Secretariado recuerda que el inciso 17.3 de las Directrices<sup>186</sup> invita a las Partes a proporcionar un resumen de la información confidencial, pues de lo contrario se limita la posibilidad de hacer públicas las razones del Secretariado sobre la existencia de procedimientos pendientes de resolverse.

### **1) Consideraciones preliminares**

71. La posible interferencia con procedimientos en curso es una cuestión sobre la que el Secretariado debe estar atento al emitir sus determinaciones. Al respecto, el Secretariado debe valorar si los procedimientos notificados por México coinciden con las aseveraciones hechas en la petición, pues el ACAAN impide al Secretariado a dar por terminada una petición con base en la sola afirmación sobre la existencia de un procedimiento en curso.<sup>187</sup>
72. El Secretariado estima que para poder establecer si hay coincidencia entre los procedimientos iniciados por la Parte y las aseveraciones hechas en la petición sobre cuestiones de aplicación, es necesario contar con datos que reflejen la materia en litigio ante las instancias judiciales y administrativas en México.
73. El Secretariado ha analizado la información relacionada con los procedimientos notificados por México y concluye que, ante la ausencia de mayor información sobre los asuntos objeto de tales recursos, no es posible determinar si pueden coincidir con todas las aseveraciones planteadas en *Maíz transgénico en Chihuahua*. En este caso, el Secretariado interpreta las referencias en las Directrices sobre la posible interferencia con procedimientos pendientes y la duplicación de esfuerzos, como un apercibimiento para actuar con exceso de cautela cuando le sean notificados dichos procedimientos.

---

<sup>185</sup> ACAAN, artículo 1(h): “Los objetivos de este Acuerdo son: [...] promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales”.

<sup>186</sup> Directrices, inciso 17.3: “Tomando en consideración que la información confidencial o privada proporcionada por una Parte [...] puede contribuir de manera sustancial a la opinión del Secretariado en cuanto a si se amerita o no la elaboración de un expediente de hechos, los suministradores de esa información deberían esforzarse por proporcionar un resumen de [la misma] [...]”.

<sup>187</sup> El Secretariado tiene presente que siempre ha analizado a fondo las respuestas de Parte conforme al artículo 14(3), y que el “compromiso con el principio de transparencia que permea al ACAAN [le] impide [...] interpretar el Acuerdo en el sentido de que éste lo autoriza a basarse en la sola afirmación de una Parte para determinar que se ha actualizado el supuesto del artículo 14(3)(a) y que el trámite de una petición debe darse por terminado”; SEM-01-001 (*Cytrar II*), Determinación conforme al artículo 14(3) (13 de junio de 2001). *Cfr.* asimismo SEM-97-001 (*BC Hydro*), Notificación conforme al artículo 15(1) (27 de abril de 1998); SEM-03-003 (*Lago de Chapala II*), Notificación conforme al artículo 15(1) (18 de mayo de 2005); SEM-04-005 (*Centrales carboeléctricas*), Notificación conforme al artículo 15(1) (5 de diciembre de 2005), y SEM-05-002 (*Islas Coronado*), Notificación conforme al artículo 15(1) (18 de enero de 2007).

74. México hace cita de una determinación en la que el Secretariado dio por terminado el trámite de una petición conforme al artículo 14(3) al estimar que “el procedimiento de amparo puede ser un proceso adecuado para resolver los planteamientos por los Peticionarios [...]”<sup>188</sup> Si bien en el caso de la petición SEM-09-001 los procedimientos notificados por México parecen encajar en la definición del ACAAN, al Secretariado no le fue posible en todos los casos determinar si el procedimiento pendiente en cuestión puede resolver potencialmente el asunto planteado en la petición, pues —en la mayoría de los casos— careció de información relacionada con el contenido de tales procedimientos.
75. Para desentrañar la importancia de contar con la información necesaria que determine la materia sobre la que versan los procedimientos pendientes, y por lo tanto, la supuesta interferencia y la duplicación de esfuerzos, es imprescindible hacer referencia al concepto de *litispendencia*.<sup>189</sup> Hay litispendencia cuando se formulan “demandas **con el mismo objeto** y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de diferentes Estados”,<sup>190</sup> es decir, “cuando una parte interpone ante un órgano jurisdiccional de un Estado contratante una demanda que tiene por objeto la anulación o la resolución de un contrato de compraventa internacional, cuando aún pende ante un órgano jurisdiccional de otro Estado contratante una demanda interpuesta por la otra parte **y cuyo objeto** es la ejecución del mismo contrato.”<sup>191</sup>
76. En concordancia con la orientación de las Directrices, el aspecto clave a considerar al evaluar si continuar o no con el trámite de una petición cuando existen procedimientos pendientes es si la elaboración de un expediente de hechos *podría* representar, en las circunstancias presentes, una duplicación de esfuerzos judiciales o administrativos. México asevera que para lograr el cumplimiento de su legislación está realizando actos que coinciden con las medidas listadas en el artículo 45(3)(a) del ACAAN y ejerciendo actos de aplicación que se enlistan en el artículo 5(1) del ACAAN. En tal situación, sostiene la Parte, si el Secretariado elabora un expediente de hechos, podría — involuntariamente— ocasionar que se comprometieran o reasignaran recursos adicionales de una Parte o inclusive, interferir con las estrategias procesales de las partes en un litigio. Ahora bien, para determinar si existe un riesgo de duplicidad, el Secretariado debería necesariamente allegarse de información sobre la cuestión en litigio a que se refieren los procedimientos. De otra manera, se abre la posibilidad de terminar una petición sin presentar las necesarias *razones* por las cuales se ha dado por terminado un proceso.<sup>192</sup>

<sup>188</sup> SEM-04-002 (*Contaminación ambiental en Hermosillo*), Determinación conforme al artículo 14(2) (27 de enero de 2005), p. 9.

<sup>189</sup> Cfr. SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), 8 de abril de 2009, §23-24.

<sup>190</sup> Artículo 27 del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 21 de diciembre de 2007. Énfasis añadido.

<sup>191</sup> *Gubisch Maschinenfabrik KG vs. Giulio Palumbo*, asunto C-144/86, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Énfasis añadido.

<sup>192</sup> Cfr. Directrices, inciso 9.4.

77. La respuesta transcribe los factores que el Secretariado tiene en consideración para la aplicación del artículo 14(3), señalando que el procedimiento en cuestión debe versar sobre la misma materia que la alegada en la petición.<sup>193</sup> Entre los factores que el Secretariado debe considerar entonces figura *la materia* que se alega en la petición. Sin embargo, no es posible identificar dicho factor en todos los casos en la respuesta de México y en su anexo 1. Sujeta a la confidencialidad de la información conforme al ACAAN, la explicación de las razones del Secretariado se presenta a continuación.

[Sección confidencial del párrafo 78 al 90]

---

<sup>193</sup> Respuesta (versión confidencial), p. 4.

91. Por lo expuesto en la sección confidencial que antecede, el Secretariado determina que las aseveraciones de los Peticionarios sobre la supuesta importación ilegal de organismos genéticamente modificados;<sup>207</sup> la supuesta ausencia de medidas para controlar y supervisar centros de almacenamiento, distribución, comercialización e importación de semillas,<sup>208</sup> y el supuesto incumplimiento de las autoridades mexicanas en cuanto a la puesta en marcha de un sistema de permisos para la siembra de maíz transgénico,<sup>209</sup> no pueden analizarse en virtud de existir procedimientos al respecto pendientes de resolverse.<sup>210</sup>

### C. Consideración de la respuesta conforme al artículo 45(1) (a) del ACAAN

92. México estima que los artículos 112, 113, 114, 115, 119 y 120 de la LBOGM y 160, 161, 164, 165, 166, 170 y 170 *bis* y 182 de la LGEEPA “se refieren al ejercicio razonable de la discreción de la Parte con respecto a cuestiones de investigación, judiciales, regulatorias o de cumplimiento de la ley”,<sup>211</sup> por lo que no puede analizarse su aplicación efectiva.

93. El artículo 45(1)(a) del ACAAN establece que:

1. Para los efectos de este Acuerdo:

No se considerará que una Parte haya incurrido en omisiones en “**la aplicación efectiva de su legislación ambiental**”, o en incumplimiento del Artículo 5(1) en un caso en particular en que la acción u omisión de que se trate, por parte de las dependencias o funcionarios de esa Parte:

(a) refleje el ejercicio razonable de su discreción con respecto a cuestiones de investigación, judiciales, regulatorias o de cumplimiento de la ley;[...]

94. Debe aclararse en primera instancia que, conforme al ACAAN y a las Directrices, que el artículo 45(1) al que se refiere la Parte, no está directamente relacionado con el procedimiento establecido en los artículos 14 y 15 del ACAAN y que el Secretariado no hace en ninguna fase del procedimiento una determinación o conclusión sobre si la Parte “está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental”. Dicha determinación puede contemplarse en los procedimientos establecidos en la Parte

<sup>207</sup> Petición revisada, p. 8 y anexo 6, p. 5. *Cfr.* LBOGM, artículos 9: fracción III y 18: fracciones I, II, IV y V, y SEM-09-001 (*Maíz Transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14 (1) (6 de enero de 2010), §20.

<sup>208</sup> Petición revisada, anexo 10, p. 4. *Cfr.* LBOGM, artículo 18: fracciones I, II, IV y V.

<sup>209</sup> Petición revisada, p. 10 y anexo 6, p. 2. *Cfr.* LBOGM, artículo 13: fracción III, 34, 42, 45, 46, 47, 48 y 49, y SEM-09-001 (*Maíz Transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14 (1) (6 de enero de 2010), §21.

<sup>210</sup> Para efectos del análisis conforme al artículo 15(3), el Secretariado consideró la información sobre aplicación efectiva que México presentó en sus anexos. Al respecto, no se tuvo la certidumbre de que los expedientes listados en la versión confidencial de la respuesta efectivamente coincidieran con los de los anexos, pues los números de éstos últimos aparecen suprimidos en las copias que México proporcionó al Secretariado.

<sup>211</sup> Respuesta, pp. 36, 37, 39, 40 y 63.

V del Acuerdo y no sería el Secretariado quien tendría a cargo el hacer dicha determinación. El Secretariado puede, en una respuesta de la Parte en cuestión conforme al artículo 14(3) del ACAAN, considerar los argumentos de la Parte en el sentido de que “no incurre en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación”<sup>212</sup> y, en todo caso, determinar si se justifica o no “insistir en el procedimiento.”<sup>213</sup> El Secretariado puede, a la luz de una respuesta de la Parte, considerar información que refleje el ejercicio razonable de su discreción y, conforme el artículo 45(1)(a) del ACAAN, elucidar qué es lo que puede implicar tal ejercicio.<sup>214</sup>

#### **D. Consideración de la respuesta de México sobre las aseveraciones de los Peticionarios conforme al artículo 15(1) del ACAAN**

95. Habiendo determinado en conformidad con el artículo 14(3) del ACAAN que los procedimientos que México argumenta en su respuesta no obstaculizan el análisis ulterior de ciertas aseveraciones hechas en la petición SEM-09-001, el Secretariado procede a considerar si a la luz de la respuesta de México, la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos.

96. México clasificó como confidenciales diversos apartados sobre las acciones realizadas por ese gobierno en relación con las aseveraciones de los Peticionarios. El Secretariado presenta su razonamiento con base en la información que México puso a disposición del público. En los casos en que esta determinación se refiera a información confidencial, se presenta la nota correspondiente y se suprime la información en cuestión.

##### **1) Consideración sobre la supuesta ausencia de medidas para controlar y supervisar centros de almacenamiento, distribución y comercialización de semillas que surten a los productores de la región; la realización de actos para impedir la entrada a territorio nacional de semillas de maíz genéticamente modificado, particularmente el destinado al estado de Chihuahua; la operación de mecanismos de salvaguarda; el establecimiento del régimen de protección especial del maíz; la determinación de centros de origen y de diversidad genética; la implementación de un régimen de permisos para la siembra experimental, y el análisis y evaluación del riesgo correspondiente**

<sup>212</sup> SEM-99-002 (*Aves migratorias*), Notificación conforme al artículo 15(1) (15 de diciembre de 2000), p. 14.

<sup>213</sup> *Idem.*

<sup>214</sup> Al respecto, en situaciones anteriores, el Secretariado ha notado que los expedientes de hechos pueden ser una vía adecuada para presentar información que permita al público llegar a sus propias conclusiones respecto de si —como lo establece el artículo 45(1)— una Parte ha ejercido su discreción de manera razonable, de tal manera que no se haya incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. En todos los casos, se contó con información de la Parte en cuestión sobre acciones de aplicación de su legislación ambiental. SEM-97-006 (*Río Oldman II*), Notificación conforme al artículo 15(1) (19 de julio de 1999), p. 22; SEM-99-002 (*Aves migratorias*), Notificación conforme al artículo 15(1) (15 de diciembre de 2000), p. 13; SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*), Notificación conforme al artículo 15(1) (4 de abril de 2007), p. 24.

97. Tal como se expuso en la sección anterior relativa a los procedimientos pendientes, el Secretariado determinó que la aseveración sobre la supuesta ausencia de medidas para controlar y supervisar centros de almacenamiento, distribución y comercialización de semillas que surten a los productores de la región de Chihuahua, coincide con un procedimiento pendiente. El Secretariado no hace ulterior consideración de esta aseveración.<sup>215</sup>
98. Los Peticionarios aseveran que México no está realizando actos para impedir la entrada a territorio nacional de maíz genéticamente modificado, particularmente el destinado al estado de Chihuahua. La LBOGM faculta a la autoridad aduanal a realizar actos de revisión en las aduanas de entrada;<sup>216</sup> revisar la documentación de OGM que se introduzcan al país;<sup>217</sup> dar aviso a otras autoridades cuando se cometan infracciones en materia de importación de OGM,<sup>218</sup> y prohibir la entrada a OGM que no cuenten con la autorización necesaria;<sup>219</sup> todo ello, coincidente con procedimientos notificados por México resumidos en los párrafos anteriores.<sup>220</sup>
99. Con todo, México presenta información en relación con las instrucciones giradas a los administradores de las aduanas mexicanas para vigilar el cumplimiento de la LBOGM.<sup>221</sup>

[Sección confidencial en el párrafo 100]

---

<sup>215</sup> Véase el párrafo 89 de esta determinación.

<sup>216</sup> LBOGM, artículo 18: fracción I.

<sup>217</sup> *Ibid.*, artículo 18: fracción II.

<sup>218</sup> *Ibid.*, artículo 18: fracción IV.

<sup>219</sup> *Ibid.*, artículo 18: fracción V.

<sup>220</sup> Véase el párrafo 89 de esta determinación.

<sup>221</sup> Respuesta, p. 57.

101. A la luz de la respuesta de México a la aseveración sobre la aplicación del artículo 18: fracciones I, II, IV y VI de la LBOGM, teniendo en mente la existencia de procedimientos pendientes y en virtud de que la petición no es más específica sobre el supuesto ingreso de maíz genéticamente modificado al territorio de la Parte en cuestión, el Secretariado no estima necesario recomendar un expediente de hechos a este respecto.
102. Los Peticionarios aseveran que no se está realizando la operación de mecanismos de salvaguarda, no se ha puesto en marcha el régimen de protección especial del maíz, no se han determinado los centros de origen y de diversidad genética, ni se han ubicado tampoco las áreas de localización de especies.<sup>224</sup> Añaden que no existe un régimen de permisos para la siembra experimental de maíz genéticamente modificado.<sup>225</sup>
103. Los artículos 86, 87 y 88 de la LBOGM establecen la obligación de identificar centros de origen y de diversidad genética, así como formular los criterios que deben seguirse y las restricciones a la liberación de OGM en tales sitios. Por su parte, los artículos 2: fracciones VII y VIII, 13: fracción III, 34, 36, 42, 45, 46, 47, 48 y 49 de la LBOGM contienen atribuciones para que la Sagarpa resuelva y expida permisos para la realización de actividades con OGM, al igual que las bases para el otorgamiento de autorizaciones. Asimismo, contienen disposiciones aplicables al otorgamiento de permisos para la liberación experimental de OGM, incluidas sus condiciones y los requisitos que las solicitudes deben contener; las obligaciones que surgen en situaciones de riesgo posteriores al otorgamiento de un permiso; la obligación de reportar los resultados de una liberación experimental, y los casos en que se puede limitar la vigencia de un permiso, cuestiones que en parte coinciden con uno de los procedimientos pendientes notificados por México.<sup>226</sup>
104. México responde que “ha expedido las disposiciones que conforman el Régimen Especial de Protección del Maíz”<sup>227</sup> toda vez que promulgó el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la LBOGM* (el “Decreto de Reformas al Reglamento de la LBOGM”).<sup>228</sup> A decir de la Parte, las reformas al Reglamento de la LBOGM sientan “bases jurídicas suficientes para la expedición, de manera inmediata, de permisos de liberación de maíz genéticamente modificado en sus distintas etapas”.<sup>229</sup> México agrega que con la reforma al Reglamento de la LBOGM, se prevén requisitos adicionales a los previstos por el artículo 16 de la LBOGM para la resolución de las solicitudes de permiso de liberación experimental de maíz GM<sup>230</sup> —en particular el requisito de la no existencia de una variedad convencional alternativa—, así como un sistema de seguimiento de la eficacia de las medidas previstas

---

<sup>224</sup> Petición revisada, p. 10.

<sup>225</sup> *Idem.*

<sup>226</sup> Véase el párrafo 89 de esta determinación.

<sup>227</sup> Respuesta, p. 42.

<sup>228</sup> *Ibid.*, p. 42. Dicho decreto fue publicado en el DOF el 6 de marzo de 2009.

<sup>229</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>230</sup> Reglamento de la LBOGM, artículo 66.

en los permisos;<sup>231</sup> se prohíbe la experimentación o liberación de maíz GM cuyas características impidan o limiten su uso o consumo humano o animal;<sup>232</sup> se prevé la instrumentación de programas de subsidio para la conservación de razas y variedades de maíces criollos y parientes silvestres;<sup>233</sup> se establecen acciones puntuales de monitoreo por laboratorios del maíz GM,<sup>234</sup> y se establecen medidas para eliminar, controlar y mitigar la presencia ilegal de maíz GM.<sup>235</sup>

105. La respuesta de México trae además información sobre la participación de uno de los Peticionarios en el proceso de consulta de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR),<sup>236</sup> el cual dio finalmente origen al Decreto de Reformas al Reglamento de la LBOGM. La Parte destaca que las observaciones hechas por la representante legal de Greenpeace México sirvieron de base para que el Régimen Especial de Protección del Maíz se incorporara al Reglamento de la LBOGM.<sup>237</sup> Hace notar que fue precisamente durante el proceso de consulta pública de la MIR que la Sagarpa inició el procedimiento para emitir el Decreto de Reformas al Reglamento de la LBOGM, en el cual se consideró el establecimiento de un régimen transitorio para la resolución de permisos de liberación experimental de maíz GM.<sup>238</sup> Al referirse al citado Decreto, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) dictaminó que:

[R]esulta una mejora regulatoria significativa en virtud de que mediante esa medida se establece un basamento jurídico sólido que dará mayor certeza jurídica a los particulares<sup>239</sup>

106. Al referirse a las medidas de bioseguridad especiales para el maíz, la Cofemer destacó que:

[S]e establecen mecanismos que contribuirán en mayor medida a disminuir la pérdida de la diversidad de variedades mejoradas tradicionalmente.<sup>240</sup>

107. Si bien las aseveraciones de los Peticionarios se enfocan en la aplicación efectiva de disposiciones relativas al Régimen Especial de Protección del Maíz, de acuerdo con la respuesta de México, el establecimiento de tal régimen se llevó a cabo a partir de reformas al reglamento de la LBOGM, lo que presenta un marco de aplicación diferente

---

<sup>231</sup> *Ibid.*, artículo 68.

<sup>232</sup> *Ibid.*, artículo 67.

<sup>233</sup> *Ibid.*, artículo 70.

<sup>234</sup> *Ibid.*, artículo 71.

<sup>235</sup> Respuesta, pp. 45, 46 y 49.

<sup>236</sup> La Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), prevista en el artículo 69H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es un procedimiento obligatorio antes de proceder a la emisión de una ley, reglamento o norma de carácter general.

<sup>237</sup> Respuesta, p. 45.

<sup>238</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>239</sup> Respuesta, anexo 9: Oficio núm. COFEME/08/37/3768 de fecha 11 de diciembre de 2008, emitido por la Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, p. 4.

<sup>240</sup> Respuesta, p. 7.

al considerado en la petición SEM-09-001. La petición revisada sólo hace referencia a que “[e]l 06 de marzo de 2009 fue publicado en el DOF el ‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la LBOGM’”, pero no incluye afirmaciones sobre la aplicación efectiva de ese reglamento,<sup>241</sup> por lo que no se puede seguir un análisis. Asimismo, el Secretariado tiene en mente la notificación de un procedimiento relativo al establecimiento de un sistema de permisos en materia de OGM.

108. Tal como el Secretariado ha determinado en ocasiones anteriores, el ACAAN no se orienta a omisiones relativas a la expedición de legislación ambiental,<sup>242</sup> ni tampoco contempla la posibilidad de abordar cuestiones de mejora en materia de regulación mediante el mecanismo de peticiones. La respuesta de México revela que, para su instrumentación, las cuestiones relativas al Régimen Especial de Protección del Maíz y aspectos relacionados con éste, tales como la liberación experimental, los mecanismos de salvaguarda y el régimen de permisos para la siembra experimental de maíz genéticamente modificado, fueron objeto de modificaciones al Reglamento de la LBOGM. A la luz de la respuesta de México sobre un nuevo régimen y ante la carencia de aseveraciones más específicas, el Secretariado decide no continuar con el análisis de las aseveraciones de los Peticionarios en cuestión.<sup>243</sup>

**2) La supuesta falta de atención oportuna a las denuncias presentadas por los Peticionarios, con lo que supuestamente se constata una dilación en la aplicación de la justicia y la consecuente supuesta existencia de un patrón sistemático de siembras ilegales de semillas de maíz transgénicas**

*a. Consideración preliminar de la respuesta de México*

109. Los Peticionarios aseveran que se está realizando la siembra ilegal de maíz transgénico en el estado de Chihuahua<sup>244</sup> y que han interpuesto denuncias ante la PGR y la Sagarpa, sin haber obtenido una respuesta satisfactoria.<sup>245</sup> Apuntan que el 26 de septiembre de 2007 representantes de los Peticionarios interpusieron ante el delegado estatal en Chihuahua de la Sagarpa una queja —turnada a la Profepa para su tramitación—<sup>246</sup> en la que solicitaron que se realizara una investigación sobre la afectación con semilla transgénica de diversos predios en el estado de Chihuahua.<sup>247</sup> Señalan que el 3 de octubre de 2007 Greenpeace México presentó ante la PGR una denuncia por la posible comisión del delito previsto en el artículo 420 *ter* del CPF<sup>248</sup> y

<sup>241</sup> Petición revisada, p. 3.

<sup>242</sup> SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme al artículo 14(1), p. 3.

<sup>243</sup> Véase el párrafo 105 de esta determinación.

<sup>244</sup> Petición revisada, p. 3.

<sup>245</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>246</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>247</sup> Petición revisada, pp. 3-4 y anexo 5: Escrito dirigido al gobernador del estado de Chihuahua, el secretario de Desarrollo Rural y el delegado de la Sagarpa, fechado el 21 de septiembre de 2007.

<sup>248</sup> Petición revisada, p. 3 y anexo 6: Denuncia de hechos interpuesta por la representante de Greenpeace México ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes

que compareció ante la agencia investigadora del Ministerio Público el 25 de octubre<sup>249</sup> y 1 de noviembre de 2007;<sup>250</sup> así como el 29 de enero,<sup>251</sup> 25 de septiembre,<sup>252</sup> y 21 de noviembre de 2008.<sup>253</sup> Aseveran que, a pesar de sus denuncias, no han observado ni se les ha informado sobre el avance en las investigaciones.<sup>254</sup> Los Peticionarios aseveran que en el estado de Chihuahua no se ha dado la atención oportuna a sus denuncias lo que supuestamente es muestra de “una dilación en la aplicación de la justicia”<sup>255</sup> y trae como consecuencia “la falta de aplicación de la legislación ambiental”.<sup>256</sup> Aunado a ello, los Peticionarios señalan que la supuesta falta de acción “está dando un patrón sistemático de siembras ilegales de semillas de maíz transgénicas”.<sup>257</sup>

110. Los artículos 420 *ter*, 421 y 422 del CPF establecen penas y medidas de seguridad, así como reglas para su aplicación a quien introduzca al territorio de la Parte o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún OGM que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.
111. En la versión revisada de la petición se anexa una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) referente a la necesidad de que las autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación.<sup>258</sup> En dicha recomendación se evoca una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que recita:<sup>259</sup>

---

Especiales (UEIDAPLE), de fecha 3 de octubre de 2007. Se aclara que la denuncia presentada el 29 de septiembre de 2008 ante la delegación estatal de la PGR (petición, p. 5), se refiere a la supuesta comisión de delitos “por la posible importación, distribución y liberación con fines agrícolas y/o siembra ilegal de variedades de maíz genéticamente modificado en la entidad federativa de Chihuahua”. Dicha aseveración no se analiza por la consideración hecha en el párrafo 88 de esta determinación.

<sup>249</sup> Petición original, anexo 6: Escrito de comparecencia de la representante de Greenpeace México ante la UIEDAPLE de fecha 25 de octubre de 2007.

<sup>250</sup> Petición original p. 4; anexo 7: Escrito de comparecencia de la representante de Greenpeace México ante la UIEDAPLE de fecha 1 de noviembre de 2007.

<sup>251</sup> Petición original, anexo 8: Escrito de comparecencia de la representante de Greenpeace México ante la UIEDAPLE de fecha 29 de enero de 2008.

<sup>252</sup> Petición original, anexo 9: Escrito de comparecencia de la representante de Greenpeace México ante la UIEDAPLE de fecha 25 de septiembre de 2008.

<sup>253</sup> Petición original, anexo 9: Escrito de comparecencia de la representante de Greenpeace México ante la UIEDAPLE interpuesto el 21 de noviembre de 2008 (el escrito aparece fechado el 30 de septiembre de 2008).

<sup>254</sup> Petición revisada, p. 6.

<sup>255</sup> *Idem*.

<sup>256</sup> *Idem*.

<sup>257</sup> *Idem*.

<sup>258</sup> Petición revisada, anexo s/n: Recomendación general 16 sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y publicada en el DOF el 4 de junio de 2009.

<sup>259</sup> López Álvarez vs. Honduras, sentencia del 1 de febrero de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos, §128. URL: <<http://goo.gl/AtnOq>> (consultado el 15 de septiembre de 2010). Las citas sangradas y entre corchetes corresponden a la cita en el documento original.

El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable,<sup>[260]</sup> una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de garantías individuales.<sup>[261]</sup>

112. La recomendación de la CNDH elabora sobre los argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>262</sup> y urge sobre la necesidad de actuar con diligencia en la integración de las averiguaciones previas en que el resultado pueda derivar en la afectación de bienes jurídicos. La recomendación sugiere que:

Se dicten los lineamientos correspondientes para que los agentes del Ministerio Público conozcan el mínimo de diligencias a realizar para acreditar la existencia del delito y reunir los elementos que hagan probable la responsabilidad de las personas involucradas, a fin de evitar que sean remitidas a la reserva o al archivo averiguaciones previas, respecto de las cuales no se hayan agotado las líneas de investigación.<sup>263</sup>

113. México hace notar en su respuesta que los Peticionarios no citan disposición alguna que obligue a la PGR a proporcionar a los denunciantes información sobre los avances en una investigación;<sup>264</sup> además, resalta el deber de reservar información que pueda poner en riesgo las investigaciones penales.<sup>265</sup> La respuesta se refiere, a este respecto, a disposiciones que obligan a “no proporcionar información a los Peticionarios, salvo que éstos fueran inculcados, sus representantes o víctimas[...]”<sup>266</sup>
114. A la luz de la respuesta de México, es primordial distinguir entre: i) la aseveración sobre la supuesta omisión de la Parte en informar sobre el avance de una averiguación previa, y ii) la supuesta falta de atención oportuna a las denuncias interpuestas con relación al asunto planteado en la petición.

---

<sup>[260]</sup> Cfr. Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de septiembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

<sup>[261]</sup> Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 7, párr. 166; Caso Gómez Palomino, *supra* nota 7, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

<sup>262</sup> “[L]a oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que ‘llegar a tiempo’ significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Estas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo ‘justicia retardada es justicia denegada’”. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso *López Álvarez vs. Honduras* del 1 de febrero de 2006. URL: <<http://goo.gl/2j3fj>> (consultado el 15 de septiembre de 2010).

<sup>263</sup> Petición revisada, anexo s/n: Recomendación general 16 sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y publicada en el DOF el 4 de junio de 2009.

<sup>264</sup> Respuesta, p. 4.

<sup>265</sup> Respuesta, p. 4. Cfr. Ley Orgánica de la PGR, artículo 5: fracción IX.

<sup>266</sup> Respuesta, p. 5, subrayado en el original. Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 16.

115. El primer concepto no amerita ulterior análisis. El Secretariado aclaró que la petición original no hacía cita de disposiciones que obligaran a la PGR a informar a los denunciantes sobre el avance de una investigación y que, de no hacerlo en una petición revisada, no se consideraría dicha aseveración.<sup>267</sup> Respecto del segundo concepto, el de la atención oportuna de las denuncias interpuestas, el Secretariado considera la aseveración sobre la supuesta “dilación” de más de dos años en el trámite de denuncias desde que éstas se interpusieron ante la Sagarpa (turnada a la Profepa) y la PGR. Al respecto, México presenta en su respuesta información sobre acciones de aplicación que “no derivan de denuncia, solicitud o información alguna presentada por los Peticionarios”.<sup>268</sup> El Secretariado estima que es necesario considerar la cuestión de la supuesta “dilación” pues resulta relevante respecto de una de las aseveraciones centrales de la petición: el supuesto cultivo ilegal de maíz transgénico en el estado de Chihuahua.

*b. La supuesta “dilación” en la instrumentación de medidas para inspeccionar sitios donde supuestamente se realiza la siembra de maíz transgénico y el establecimiento de medidas de seguridad para tales casos*

116. Los Peticionarios aseveran que el 19 de septiembre de 2008, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica) “detectó y confirmó científicamente la siembra de maíz genéticamente modificado” en el distrito de desarrollo rural de Valle de Cuauhtémoc, Chihuahua.<sup>269</sup> Señalan que, pese a haber detectado tales hechos —y no obstante sus denuncias—, las autoridades “no han tomado las medidas efectivas para detener su siembra en el Estado de Chihuahua”.<sup>270</sup>

117. Los artículos 160, 161, 164, 165 y 166 de la LGEEPA establecen las formalidades para la realización de actos de inspección y vigilancia. En cuanto a los artículos 9: fracciones III y XV, 113, 114, 115, 117, 119 y 120 de la LBOGM y 420 *ter* del CPF, éstos establecen que el objeto de la bioseguridad es garantizar un nivel adecuado de protección en la utilización de OGM; enumeran las formas de aplicación de la LBOGM, incluidos los procedimientos de inspección y vigilancia; prevén la realización de actos de inspección necesarios para aplicar la LBOGM; permiten la aplicación supletoria de dispositivos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; establecen las reglas aplicables a la realización de visitas de inspección; establecen medidas de seguridad o de urgente aplicación, infracciones y multas por violaciones a la ley; determinan las acciones a seguir en caso de liberación accidental de OGM, así como en los casos en que una persona incurre en infracciones administrativas por la realización de actividades con OGM sin la autorización respectiva, y establecen las sanciones administrativas por violaciones a la LBOGM y sancionan penalmente la liberación ilegal de OGM al ambiente.

<sup>267</sup> SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (6 de enero de 2010), §22. Aunque tal parece que la Parte en cuestión no consideró tal premisa en sus argumentos. *Cfr.* Respuesta, p. 4.

<sup>268</sup> Respuesta, p. 54.

<sup>269</sup> Petición revisada, p. 5.

<sup>270</sup> *Ibid.*, p. 8.

118. Por su parte, los artículos 170, 170 *bis*, 182, 189, 190, 191, 192, 193 y 198 de la LGEEPA establecen las medidas de seguridad en caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro a los recursos naturales; autorizan a la Semarnat a formular denuncias penales por delitos contra el ambiente; establecen el derecho de presentar una denuncia popular por infracciones a la legislación ambiental, y determinan las formalidades en su tramitación.
119. La siguiente sección se conforma por información proporcionada por México con el carácter de confidencial conforme al artículo 39(2) del ACAAN.

[Sección confidencial del párrafo 120 al 139]

140. Respecto de la aseveración sobre la “dilación” de las autoridades, el Secretariado nota que la legislación en cuestión no establece un plazo, y que ni la petición ni la respuesta abundan en ese aspecto. Sin embargo, observa también que entre la primera queja ante la Sagarpa —la cual no es formalmente una denuncia popular— y el primer operativo de inspección del Senasica, así como los dos operativos instaurados por la Profepa, no parece haber transcurrido un periodo irrazonable, que haya obstaculizado la ejecución de diligencias y la aplicación de la LBOGM.

141. De la respuesta de México se desprende que en los casos en que se acreditaron infracciones a la LBOGM, se adoptaron las medidas que la legislación de la Parte autoriza. Lo anterior parece responder a las preocupaciones centrales de los Peticionarios, y por ello el Secretariado no recomienda un expediente de hechos respecto tales aseveraciones.<sup>305</sup>

**3) La supuesta falta de capacidad para inspeccionar y verificar la presencia de semillas genéticamente modificadas en los cultivos de maíz; la supuesta falta de capacidad para la realización de muestreos adecuados, y la falta de coordinación entre las autoridades encargadas de la bioseguridad en México**

142. Los Peticionarios aluden a la falta de capacidad para inspeccionar y verificar la presencia de semillas genéticamente modificadas en los cultivos de maíz.<sup>306</sup> Afirman que los inspectores de la Profepa carecen de capacidad suficiente para la realización de muestreos adecuados, así como de una adecuada coordinación con las autoridades especializadas en materia de bioseguridad.<sup>307</sup> Añaden que los procedimientos de investigación ante la PGR y la Profepa han sido dilatorios, faltos en la integración de pruebas y carentes en cuanto a su capacidad de investigación e inteligencia. Como consecuencia de la supuesta falta de capacidad técnica y jurídica, no ha habido —aseveran— resultados en las investigaciones,<sup>308</sup> ni tampoco se han ordenado las medidas de seguridad —como la clausura, el aseguramiento o la neutralización— previstas por la ley ante el supuesto riesgo de la liberación de organismos genéticamente modificados.<sup>309</sup>

143. Los artículos 15: fracción IX de la LGEEPA, y 17 y 117 de la LBOGM asientan la importancia de la coordinación entre autoridades para lograr la eficacia de las acciones ecológicas y orientan a las autoridades para que, en el ámbito de su competencia, se

---

<sup>305</sup> Debe hacerse notar que el mecanismo de petición ciudadana no investiga las violaciones a la legislación ambiental, sino la supuesta falta de aplicación efectiva. Lo anterior adquiere relevancia en los casos en que se ha acreditado la violación a la legislación ambiental adoptada por la Parte en cuestión.

<sup>306</sup> Petición, pp. 6 y 10-11. *Cfr.* LBOGM, artículos 9: fracción XV, 13: fracciones VII y VIII, 112, 113, 114 y 115.

<sup>307</sup> Petición, pp. 5-6. *Cfr.* LBOGM, artículos 17, 18: fracción IV, 66 y 86, y LGEEPA, artículo 15: fracción IX.

<sup>308</sup> Petición., p. 6.

<sup>309</sup> Petición, p. 13. *Cfr.* LBOGM, artículos 115, 117 y 120; LGEEPA, artículos 160, 161, 164, 165, 166, 170, 170 *bis* y 202, y CPF, artículo 421.

coordinen en el caso de existir liberación accidental de OGM al ambiente. El artículo 9: fracción XIV de la LBOGM contiene el principio de la capacidad institucional para evitar la liberación accidental de OGM. Por su parte, los artículos 201, 202 y 204 de la LGEEPA asientan la obligación de los servidores públicos de proporcionar a la Profepa información pertinente cuando se encuentren involucrados en asuntos de competencia de ésta última; facultan a la Profepa a iniciar acciones ante las autoridades judiciales cuando conozca de actos que constituyan violaciones a la legislación ambiental; asientan la responsabilidad de reparar los daños al ambiente, e incorporan la figura del dictamen técnico.

[Sección confidencial del párrafo 144 al 150]

151. Además de la información confidencial sobre las acciones instrumentadas por México, la Parte presenta información sobre la instrumentación de la Estrategia de Inspección y Vigilancia en Materia de Organismos Genéticamente Modificados, por parte de la Profepa, con el fin de vigilar el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables al manejo de OGM.<sup>325</sup> La Estrategia de Inspección y Vigilancia en materia de OGM incluye metas en materia de capacitación, verificación de permisos, realización de operativos coordinados en áreas naturales protegidas y atención de contingencias y denuncias.<sup>326</sup> La formación de personal comprende la capacitación de dos personas por cada delegación de la Semarnat; la puesta en marcha de cursos en línea, y la acreditación a nivel nacional de inspectores en materia de OGM.<sup>327</sup> En cuanto a coordinación interinstitucional, la Estrategia contempla la interacción entre órganos de la Semarnat — es decir: entre el INE, la Conanp, la Conabio, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y la Profepa—, al igual que con otras instituciones a través de la Cibogem.<sup>328</sup> Asimismo, la Estrategia propone la identificación de regiones prioritarias de apoyo tanto para especies de teocintle en el Cerro de Mohinora, municipios de Guadalupe y Calvo,<sup>329</sup> como para especies de maíz criollo en las regiones de Campo Verde, Cascada de Basaseachic, Tutuaca, Sierra Tarahumara, Cerro de Mohinora y Papigochic, todas en el estado de Chihuahua.<sup>330</sup>
152. De las constancias anexas a la respuesta, el Secretariado nota los actos de nombramiento y capacitación de inspectores, así como acciones específicas de coordinación entre autoridades de la Sagarpa, el Senasica, la Profepa, el INE, la Conanp, la Cofepris y la PGR. Además, los actos de aplicación descritos en los párrafos 120 a 139 revelan la inspección, verificación y muestreo en predios ubicados en el estado de Chihuahua. Lo anterior parecer responder a la preocupación de los Peticionarios sobre la supuesta ausencia de capacidad por parte de las autoridades para la aplicación de la legislación ambiental en cuestión. Por lo tanto, el Secretariado determina dar por terminado el análisis de las aseveraciones de los Peticionarios a este respecto.

---

<sup>325</sup> Respuesta, p. 55.

<sup>326</sup> Respuesta, anexo 17: "Estrategia de inspección y vigilancia en materia de organismos genéticamente modificados", p. 4.

<sup>327</sup> *Idem.*

<sup>328</sup> *Ibid.*, pp. 1-4.

<sup>329</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>330</sup> *Ibid.*, p. 16.

#### IV. DETERMINACIÓN

153. El Secretariado ha examinado la petición SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*) presentada por el Frente Democrático Campesino; El Barzón, A.C.; el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A.C., y Greenpeace México, A.C., conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN.
154. A la luz de la respuesta de la Parte, el Secretariado estima que las acciones de aplicación implementadas por México parecen responder a las aseveraciones centrales de *Maíz transgénico en Chihuahua* y nota que corresponden a varias de las medidas gubernamentales enlistadas en el artículo 5(1) del ACAAN, tales como el nombramiento de inspectores y su capacitación;<sup>331</sup> el inicio de procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones;<sup>332</sup> el aseguramiento del producto en cuestión<sup>333</sup> y la expedición de resoluciones administrativas.<sup>334</sup>
155. Conforme a lo establecido en el artículo 15(1) del ACAAN y al inciso 9.6 de las Directrices, el Secretariado concluye que la petición SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*) no amerita la elaboración de un expediente de hechos.
156. Atendiendo a los principios de transparencia que inspiran el ACAAN<sup>335</sup> y dada la importancia de divulgar las razones para no recomendar la elaboración de un expediente de hechos respecto de la petición SEM-09-001, el Secretariado invita a la Parte en cuestión a considerar que proporcione un resumen para el público de la información citada en las secciones confidenciales de esta determinación.
157. Observando el artículo 39(2) del ACAAN,<sup>336</sup> el Secretariado transmite la versión íntegra de esta determinación que contiene información confidencial, solo al gobierno de México.

---

<sup>331</sup> ACAAN, artículo 5(1)(a).

<sup>332</sup> *Ibid.*, artículo 5(1)(j).

<sup>333</sup> *Ibid.*, artículo 5(1)(k).

<sup>334</sup> *Ibid.*, artículo 5(1)(l).

<sup>335</sup> *Ibid.*, artículo 1(h).

<sup>336</sup> ACAAN, artículo 39(2): “Cuando una Parte proporcione información confidencial o comercial reservada a otra Parte, al Consejo, al Secretariado o al Comité Consultivo Público Conjunto, quien la reciba le dará el mismo trato que la Parte que la proporciona.”

Sometido respetuosamente a su consideración,

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*  
por: Evan Lloyd  
Director ejecutivo

ccp: Sr. Enrique Lendo, Representante Alterno de México  
Sr. David McGovern, Representante Alterno de Canadá  
Sra. Michelle DePass, Representante Alterno de los Estados Unidos  
Peticionarios